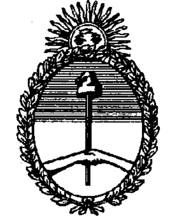
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.327

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

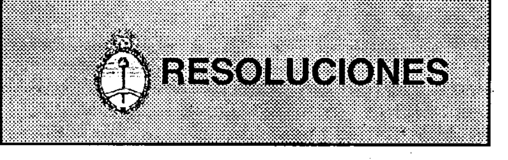
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución 80/96

Desígnase al funcionario que se hará cargo transitoriamente del despacho de la Secretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 30/1/96

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor secretario de Coordinación Administrativa Doctor D. Guillermo Roberto Cayetano BONAMASSA deberá ausentarse de su despacho a partir del 1° de febrero del corriente año.

Que en consecuencia es menester proceder a la designación del funcionario que transitoriamente se haga cargo de la atención de los temas inherentes a la citada secretaría.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del día 1° de febrero de 1996 el señor Secretario de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria, Doctor D. Julio A. CALCAGNO, se hará cargo de la atención del despacho de la SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA hasta tanto dure la ausencia de su titular Doctor D. Guillermo Roberto Cayetano BONAMASSA.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Alberto J. Mazza.

Secretaría de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria

SALUD PUBLICA

Resolución 7/96

Prohíbese la producción, importación, fraccionamiento, almacenamiento, publicidad y comercialización de Parathion y sus derivados, para todo uso, en todo el ámbito del país.

Bs. As., 31/1/96

VISTO el expediente N° 2020-4333/91-8 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y la Resolución 606-93 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que los plaguicidas formulados en base a Parathion y sus derivados tienen prohibido su fabricación, importación, comercialización y uso en todo el ámbito de la República Argentina desde el año 1993.

Que a pesar de ello el Parathion continua utilizándose.

Que el Ministerio de Salud comparte con el Ministerio de Economía la responsabilidad de normalización y registro de plaguicidas, siendo de su competencia aquellos que no tengan un uso agropecuario.

Que las restricciones rurales han dirigido las ofertas mayoritariamente a espacios urbanos en los que tiene competencia directa Salud.

Que el INAL ha recomendado, dada la altísima toxicidad del Parathion, su prohibición de venta y uso aun para manipuladores autorizados.

Que la Dirección de Promoción y Protección ha emitido opinión ya agregado documentación suficiente sobre el particular, recomendando su normalización.

Que la Administración de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ya ha cesado de hecho la autorización para el registro de productos con esa formulación.

Que el Parathion no constituye un elemento de utilidad para ninguna acción de Salud y por otra parte es necesario que se dicte una normativa expresa sobre el mismo, considerando su amplia distribución en el país y su calidad de alto riesgo para la población.

Que se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por ello:

EL SECRETARIO DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en todo el ámbito del país la producción, importación, fraccionamiento, almacenamiento, publicidad y comercialización de Parathion y sus derivados, para todo uso.

Art. 2° — Por tratarse de una substancia no registrada por Salud y prohibida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca desde hace dos años, habiéndose superado los plazos otorgados en su oportunidad para agotar el stock, no se considera la posibilidad de prórrogas en la presente resolución.

Art. 3° — Las empresas o Instituciones que posean depósitos de este plaguicida deberán presentar en el término de 30 días las características de los mismos y los proyectos para su disposición final, con especial atención puesta en la salud de los trabajadores, el ambiente y la población en general.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Promoción y Protección y a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica a sus efectos y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. — Julio A. Calcagno.

SUMARIO

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 60/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Indupesa Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera".

Bs. As., 30/1/96

VISTO el expediente Nº 623.639/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" dedicada a la elaboración de conservas de pescado, con domicilio en Bermejo 814, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2.641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I . C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2.641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" con domicilio en Bermejo 814, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2.641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 623.639/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA" constituye domicilio especial en Avda. Belgrano 535, Piso 2º, Oficina "B", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº

Expte. Nº 623.639/94

Empresa: INDUPESA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

Productos a Exportar:

Posición N. C. M. (N. C. E.)	Descripción
0305.30.00 (0305.30.000)	Filetes secos, salados en salmuera sin ahumar.
0305.63.00 (0305.63.000)	Anchoas en salmuera (engraulis spp.)
0305.69.00 (0305.69.000)	Merluza en salmuera
0305.69.00 (0305.69.000)	Abadejo en salmuera
0305.69.00 (0305.69.000)	Pez angel en salmuera

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
0302.64.00	Caballa
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla.
0303.43.00	Listado de bonitos de vientre rayado.
0303.71.00	Sardinas (sardinas pilchardus y sardinops spp) y espadines (spratyus sprattus).
0303.74.00	Caballa (scomber scombrus, scombrus australasicus y scomber japonicus).
0305.51.00	Bacalaos.
0307.10.00	Ostras.
0307.31.00	Mejillones vivos, frescos o refrigerados.
0307.51.00	Pulpos vivos, frescos o refrigerados.
0306.13.00	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	——	——
1995	0,00	50.000,00	50.000,00
1996	0,00	50.000,00	50.000,00
1997	0,00	50.000,00	50.000,00
1998	0,00	50.000,00	50.000,00
1999	0,00	50.000,00	50.000,00
TOTAL		250.000,00	250.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRCION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 61/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Liliana Sociedad de Responsabilidad Limitada".

Resolución 55/96

Bs. As., 30/1/96

VISTO el expediente Nº 060-003630/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" dedicada a la fabricación de artículos para el hogar, con domicilio en Warnes 1155, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con domicilio en Warnes 1155, Rosario, Provincia de Santa Fe, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de CUATRO (4) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-003630/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" constituye domicilio especial en Dr. Rómulo Naon 3401, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 61

Expte. Nº 060-003630/95
Empresa: LILIANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Productos a Exportar:

Posición N. C. M.	Descripción
8509.10.00	Aspiradoras.
8509.20.00	Lustra aspiradoras.
8509.40.10	Licuadoras.
8509-40.20	Batidoras de mano.
8509.40.20	Batidoras de pie.
8509.40.90	Exprimidores.
8509.40.50	Procesadoras.
8516.29.00	Verticalefactores.
8516.40.00	Planchas seca.
8516.71.00	Cafeteras.
8516.79.90	Cocinas a vapor.
8516.79.90	Sartén eléctrico

Productos a Importar:

Posición N. C. M.	Descripción
8501.10.30	Motor de giro dinámico de 3 W.
8501.20.00	Motores universales de hasta 150 W de potencia para ser incorporado únicamente en batidoras manuales y/o de pie.
8501.20.00	Motor sincrónico de hasta 20 W para ser incorporado únicamente a exprimidores de cítricos.
8509.10.00	Aspiradoras tipo canister o carrito, portátil, a pila y/o recargables únicamente.
8509.40.10	Licuadoras.
8509.40.20	Batidoras con pie y bowl 6 velocidades - sistema inyector de alimentos - 150 W de potencia - pie rebatible.
8509.40.20	Batidoras de mano: 5 velocidades de aproximadamente 100 W.
8509.40.90	Exprimidores.
8509.40.50	Procesadora de alimentos.
8509.90.00	Partes de procesadoras.
8510.10.00	Depiladores eléctricos.
8516.21.00	Radiadores de aceite de 5 y 7 cuerpos.
8516.29.00	Caloventores: Potencia calefacción 1100 - 1200 W selector de ventilador, dos potencias de calefacción.
8516.31.00	Secadores de cabello de más de 1600 W con accesorios.
8516.40.00	Planchas con vapor y rociador - 1200 W tanque con visor - enrollacable.
8516.71.00	Cafeteras con filtro permanente 220 V 50 Hz 885 W capacidad mayor a 1,2 litros de agua y/o del tipo express.
8516.72.00	Tostadora eléctrica 220 V 50 Hz 750 W con recolector interno de migas - laterales autocentrantes - guardacable.
8516.79.20	Freidoras.
8516.79.90	Sandwicheras eléctricas. 220 V 50 Hz 1200 W. Interior de aluminio antiadherente. Luces de encendido y temperatura.
7229.90.00	Alambre para resistencia - 0 0,70 mm. aleación Fe, Al, NC.

CONDICIONES ESPECIALES:

Para las posiciones:

8516.29.00	NUEVE MIL (9000) unidades anuales.
8516.31.00	CUATRO MIL (4000) unidades anuales para potencia menor de 1600 W.
8516.79.20	TRES MIL (3000) unidades anuales modelos no similares a los nacionales.
8516.79.90	DOS MIL (2000) unidades anuales modelos no similares a los nacionales.

La SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS certificará la fabricación por parte del peticionante de los productos incluidos en las posiciones:

8509.10.00, 8509.40.20, 8509.40.90 y 8516.71.00, para poder ser exportados e importados dentro del presente programa.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	111.449,00	—	—
1995	111.449,00	1.400.000,00	1.288.511,00
1996	111.449,00	2.000.000,00	1.888.551,00
1997	111.449,00	2.800.000,00	2.688.551,00
TOTAL		6.200.000,00	5.865.613,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 81/96

Adóptanse medidas con relación a las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el ámbito del Artículo 8º inc. a) de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 31/1/96

VISTO la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente en función de lo expresado en el Artículo 5º de la Ley 24.156 y su reglamentación, adoptar las medidas pertinentes para que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de órgano de dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera preste su conformidad a todo proyecto de desarrollo de los mismos, originado autónomamente en las Jurisdicciones y Entidades, integrantes del Sector Público Nacional.

Que en tal sentido, la aprobación por parte del mencionado órgano coordinador asegurará que los sistemas, normas y procedimientos que se proyecten contemplen el modelo conceptual y los estándares técnicos que se encuentran en producción en el órgano coordinador central, para permitir la interoperación del SIDIF Central y SIDIF Local, formando conceptualmente el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

Que el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995, establece que la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA coordinará la utilización del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) en todo el ámbito del Sector Público Nacional.

Que en tal sentido debe este Sistema contar con una operatoria uniforme así como un mantenimiento que garantice su óptimo funcionamiento.

Que el Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, dispone que la dirección y coordinación de los Sistemas de Administración Financiera estarán a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en el ámbito del Artículo 8º inc. a) de la Ley Nº 24.156 no podrán desarrollar Sistemas de Administración Financiera, sin la conformidad previa de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA analizará los diseños y desarrollos propuestos por cada Jurisdicción o Entidad del Sector Público Nacional y prestará su conformidad en la medida que los mismos se ajusten a estándares técnicos y prototipos que posibiliten su interoperación y mantenimiento con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 84/96

Establécense las normas y procedimientos a los que se deberán ajustar las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales.

Bs. As., 31/1/96

VISTO el artículo 43º de la Ley 24.624, los Decretos Nº 645 del 4 de mayo de 1995 y el 1024 del 7 de julio de 1995 y la Resolución Nº 4/96-S.H., y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo de la Ley 24.624 norma acèrca de la aprobación de las plantas de personal pertenecientes a las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP),

Que en el segundo párrafo de dicho artículo se dispone la entrega de datos, en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995,

Que, por otra parte, el aludido Decreto Nº 1024/95 incorpora las Unidades citadas a la Cuenta Unica del Tesoro, por lo tanto cabe prever que el suministro de información utilice los circuitos de entrada comunes a las Ordenes de Pago de haberes,

Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, debiene necesario establecer las normas y procedimientos a que se ajustará la mencionada entrega de datos a la SECRETARIA DE HACIENDA,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales deberán entregar a la SECRETARIA DE HACIENDA un archivo, en soporte magnético, con los datos de todos los consultores cuyo financiamiento sea atendido por cada programa, en función de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 24.624, para conformar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria definida en el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995 a partir del mes de enero de 1996.

Art. 2º — Apruébanse las normas técnicas y plazos a los que deberán ajustarse las Unidades Ejecutoras de los Préstamos para la entrega de la plataforma mínima de información salarial presupuestaria de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 645/95 que se detallan en los Anexos I y II a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma.

Art. 3º — Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales remitirán, juntamente con la planilla Anexo I, contenida en la Resolución Nº 4/96-S.H., un archivo en soporte magnético con los datos detallados en dicho Anexo I, de acuerdo con el formato que, como Anexo III de la presente Resolución, forma parte integrante de la misma. Esta remisión se efectivizará con la primera entrega del Anexo I de la Resolución Nº 4/96-S.H. y con cada modificación al mismo, si las hubiere.

Art. 4º — El titular de la Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) será responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 24.624.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION
SALARIAL PRESUPUESTARIA

ADMINISTRACION

ADMINISTRACION DE LA PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION SALARIAL PRESUPUESTARIA (Artículo 43, Ley 24.624)

1. — ADMINISTRACION DE LA PLATAFORMA MINIMA

1.1. — La Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera de la Secretaría de Hacienda administrará el sistema de base de datos de la PLATAFORMA MINIMA SALARIAL PRESUPUESTARIA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 24.624, definida en el Decreto Nº 645/95, a través de la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público.

2. — ENTREGA INFORMACION MENSUAL

2.1. — UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS (UEP) NO INCORPORADAS AL ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 1024/95 A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) que, a la fecha de la presente Resolución, no se hayan incorporado a las previsiones contenidas en el artículo 2º del Decreto Nº 1024 del 7 de julio de 1995, deberán entregar, antes del último día hábil de cada mes, en la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público de la Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera, la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria correspondiente a dicho período, por medio de un archivo en soporte magnético con información proveniente de los pagos a consultores, ajustado a las NORMAS DE INTERFASES determinadas en la presente Resolución.

2.2. — UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS (UEP) INCORPORADAS AL ARTICULO 2º DEL DECRETO Nº 1024/95 A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.2.1. — Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 1024/95, deberán presentar en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION un archivo en soporte magnético con información proveniente de los pagos a consultores, ajustado a las NORMAS DE INTERFASES determinadas en la presente Resolución.

2.2.2. — La entrega se efectivizará, por parte de cada UEP, juntamente con la del formulario de contabilidad C-41 "ORDEN DE PAGO". El archivo deberá contener los movimientos generados por los pagos a consultores que hubieren producido la demanda de fondos documentada a través del formulario mencionado, presentado ante la Contaduría General de la Nación. Se incluirá, asimismo, la información correspondiente al pago de los consultores no discriminados en la ORDEN DE PAGO, cuyo financiamiento sea atendido por cada Programa.

2.2.3. — Cada entrega de una ORDEN DE PAGO, complementaria a la prevista en el punto 2.2.1, dentro del lapso que medie entre el día inmediatamente posterior a la correspondiente al punto anterior, hasta el día de entrega de la ORDEN del mes, deberá ser acompañada por un archivo en soporte magnético que será entregado en la Contaduría General de la Nación y contendrá los movimientos generados por el sistema generador de pagos a consultores que originaron la demanda de fondos adicional.

2.4. — La entrega de la plataforma mínima, juntamente con la orden de pago, se deberá atener, asimismo, a la metodología dispuesta en la Circular Nº 41/95 de la Contaduría General de la Nación.

3. — REQUISITOS PARA LA INFORMACION ENTREGADA

3.1. — La Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público evaluará la consistencia de la información contenida en el archivo en soporte magnético entregado (Puntos 2.1 y 2.23), de acuerdo con las siguientes condiciones:

3.2. — Los datos enviados en cada campo de los lotes de información deberán corresponder a las definiciones contenidas en las NORMAS DE INTERFASES (Anexo II de la presente Resolución).

ANEXO II

PLATAFORMA MINIMA DE INFORMACION
SALARIAL PRESUPUESTARIA

NORMAS DE INTERFASES

UNIDADES EJECUTORAS
DE PRESTAMOS (UEP)

INDICE

I — INTRODUCCION

1. — OBJETIVOS

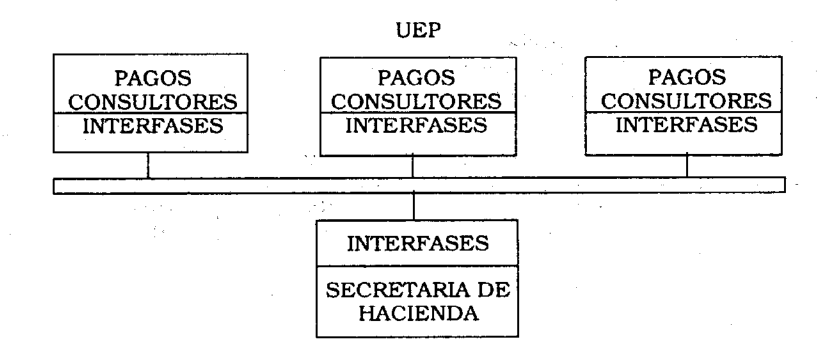
1.1. — Definir un esquema por medio del cual se logre el correcto flujo y actualización de información entre cada Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) y la Secretaría de Hacienda.

1.2. — Establecer la estructura de registro par los archivos de información que componen la interfase.

1.3. — Establecer la frecuencia en la cual se deberán enviar o recibir los archivos de información que componen la interfase.

II — CONCEPTOS BASICOS

A. — ESQUEMA FUNCIONAL



En este esquema se define a una unidad central (Secretaría de Hacienda), la que estará encargada del manejo centralizado de la información y las distintas Unidades, además de los sistemas con los que se relacionará.

Tanto la Secretaría de Hacienda como las Unidades, serán consideradas como entidades independientes y, cada una de éstas, tendrá asociado un código que las identificará de manera unívoca en el equipo central.

El proceso de generación de información entre la unidad central y las UEPs estará sujeto a un estándar de generación y el ente encargado de respetarlo e interpretarlo será la interfase.

B. — LOTE DE INFORMACION

1. — CONCEPTO

Se denomina lote de información al grupo físico de archivos y formularios que componen una unidad lógica de información. Ejemplo 'Liquidación de Haberes', 'Datos de Personas'.

El esquema se basa en la definición del formulario "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION", el que poseerá toda la información necesaria para la identificación del lote y sus componentes y de la confección de archivos de datos generados en base a estándares prefijados.

El lote de información deberá ser generado y enviado con una determinada periodicidad. La misma es la establecida por la presente Resolución y se referirá a ésta con el nombre de 'FRECUENCIA".

A cada lote de información generado, se le asignará un número secuencial llamado 'NUMERO DE LOTE'. Este número deberá ser asignado secuencialmente y sirve para controlar el ingreso de lotes de información en la Secretaría de Hacienda. Por cada código de lote de información/unidad se tendrá una secuencia de numeración propia.

En el caso de tener que realizar una anulación de un lote de información, esa se verá reflejada en el formulario detallado, el que deberá ser enviado posteriormente a la Secretaría de Hacienda.

2. — COMPONENTES

2.1. — FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION"

Este es el documento administrativo en el cual se encuentran todos los datos referidos a la generación del lote de información.

Contenido del formulario:

Descripción del motivo del formulario. Podrá tomar dos valores: 'Generación de lote de información' o 'Anulación del lote de información'.

FRECUENCIA de lote: Con cada entrega de Orden de Pago.

Código de UEP que generó el lote de información.

Fecha en la que se realizó el proceso de generación del lote de información.

Próxima fecha en la cual está planeada la generación del lote de información.

Fecha a la que se corresponden los datos enviados.

NUMERO DE LOTE asignado a lote de información.

Nombres físicos de los archivos de datos involucrados en el proceso de generación del lote de información.

Cantidad de registros que poseen cada uno de los archivos de datos.

2.2. — ARCHIVOS DE DATOS

El lote de información está compuesto por uno o varios archivos de datos. Cada uno de estos se corresponde con una tabla de la base de datos, por lo que contendrá toda la información necesaria para su actualización.

Características principales:

Contiene la información correspondiente a la transferencia de datos que se está efectuando de acuerdo con los formatos establecidos por los diseños detallados de cada aplicación.

Deberán seguir un estándar preestablecido de formato de fechas, dígitos y caracteres.

Los datos deben estar encolumnados y la longitud del registro total debe ser siempre igual para todos los que compongan el archivo. El largo del registro será definido por el diseño de detalle de cada módulo.

III — DETALLE DE INTERFASES

A. — FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS-LOTE DE INFORMACION"

Diseño del Formulario:

DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACION				
Motivo del Documento: ————(a)————				
Generado en UEP: —(b)— ——(c)——				
Número de Lote asignado: —(d)—				
Numero reg. en el SIDIF: —(e)—				
Fecha de Generación de los archivos: —(f)— Período correspondiente a la información: —(g)— Próxima fecha de Generación: —(h)—				
*** ARCHIVO DE DATOS***				
Archivo —(i)—	Contenido ————(j)————	Rows —(k)—	Bytes —(l)—	Unidad —(m)—
(n) Resp. Registro		Resp. UEP		

Referencias:

a. — Se detalla el motivo del documento. Este campo solo podrá contener los siguientes valores:

Generación de lote de información
Anulación de lote de información

b. — Código de UEP que generó el lote de información.

c. — Descripción del código de UEP anteriormente mencionado.

d. — Número de lote asignado al proceso de generación o anulación del lote de información.

e. — Debe ser coincidente con el número registrado en el Formulario de Contabilidad C-41 "Orden de Pago", correspondientes a los archivos entregados

f. — Fecha en la cual fueron generados los archivos. El formato de la fecha deberá ser el siguiente:

DD/MM/AAAA (Día/Mes/Año)

g. — Período correspondiente a la información generada.

h. — Fecha programada de próxima generación del lote de información. El formato deberá ser igual al de la fecha de generación.

i. — Nombre y extensión del archivo físico generado.

j. — Descripción de contenido del archivo de datos.

k. — Cantidad de registros contenidos en el archivo de datos.

l. — Cantidad de bytes del archivo de datos.

m. — Unidad: código de unidad de la etiqueta externa pegada al disquete donde se encuentra el archivo mencionado.

n. — Firma y aclaración del responsable de la confección del documento y generación del lote de información y del responsable de la UEP emisora.

B. — ARCHIVOS DE DATOS

1. — NOMBRE

El nombre del archivo físico estará constituido de la siguiente forma:
ZZCCXNNN.sir

Donde

ZZ Código de UEP que realizó la generación del lote de información.

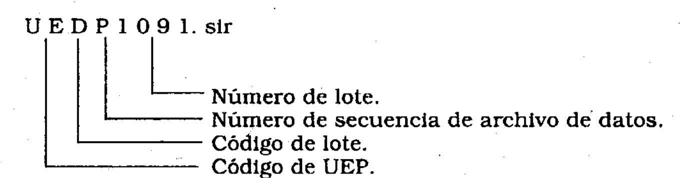
CC Código de lote de información generado.

X Número de secuencia de archivo de datos. Permite determinar qué información está contenida dentro del archivo. Este se corresponde con el número de identificación de la tabla de la base de datos dentro de la definición de lote de información.

NNN Número de lote asignado al proceso de generación del lote de información.

Todos los archivos deberán tener la extensión "sir"

Ejemplo:



2. — FORMATO DE ARCHIVO

Dentro de un archivo de datos existirán N cantidad de registros, donde cada uno de éstos estará compuesto por una M cantidad de campos

Los distintos campos del registro tendrán una longitud determinada en cada caso. Por lo que dentro del archivo los campos se encontrarán encolumnados.

Ejemplo:

Tipo de documento:	Carácter de 4 posiciones
Número de documento:	Numérico de 12 posiciones
Fecha de nacimiento:	Carácter de 8 posiciones

La generación del registro será como sigue:

DNI	760147519940101
CI	2187698719940208
DNI	2195391719950107

Con respecto al formato de las columnas, éstas deberán cumplir las siguientes pautas:

Aquellas columnas que en su contenido detallen fechas deberán estar formateadas de la siguiente forma:

AAAAMMDD

donde:

AAAA	Año
MM	Mes del año (1 ~ 12)
DD	Día del mes (1 ~ 31)

Estas fechas deberán ser comprobadas como válidas.

Tanto el mes como el día deben conservar dos posiciones en la fecha, llenando los espacios faltantes con cero a izquierda (Ej.: 19940101).

Una columna poseerá un valor nulo en el caso de no contener absolutamente ningún valor. En este caso el campo correspondiente estará en blanco.

La información en la columna estará justificada a izquierda en el caso de tratarse de campos alfanuméricos y a derecha en el caso de campos numéricos.

C. — MEDIOS DE ALMACENAMIENTO

Los disquetes utilizados deberán ser de 3.5 pulgadas y de 1.44 Mb o 720 Kb de capacidad.

Todos aquellos medios magnéticos externos utilizados para la comunicación de los lotes de información deberán estar etiquetados y codificados con la siguiente etiqueta:

***LOTES DE INFORMACION ***	
Código Unidad:	—(a)—/—(b)—
UEP:	—(c)—
Lote de Información:	—(d)—
Número de Lote:	—(e)—
Disco -(f)- de -(g)-	

Donde

a. — Al igual que el nombre del archivo de datos el código de unidad está formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote.

b. — Número secuencial de disco.

c. — Código de institución generadora de la información contenida en el disquete.

d. — Código de lote de información contenida en el disquete.

e. — Número de lote de información contenido en el disquete.

f. — Número de disquete del lote. Se corresponde con el campo 'b'.

g. — Número total de discos utilizados..

Ejemplo:

*** LOTES DE INFORMACON ***	
Código Unidad:	__UELH917/1
UEP:	UE—
Lote de Información:	LH
Número de Lote:	917
Disco 1 de 1	

Un disquete deberá contener solo un lote de información a causa de su rotulación. Esto es necesario para facilitar la identificación que contienen los mismos.

Con respecto al disquete, este deberá estar formateado bajo sistema operativo MS*DOS versión 5.0 en adelante.

D. — CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

La información DEBERA ser resguardada en el soporte magnético utilizando el utilitario 'PKZIP' con la opción de encriptado, [-s].

En caso que el lote de información ocupe más de un disquete, se deberá utilizar la opción de backup en multivolumen.

Ejemplo:

pkzip. -s[a] -& -eX -A -P -R a: [b].zip [c]\[d].sir

Donde

a. — Password que suministrará la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

b. — Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote (ZZCCNNN).

c. — Directorio donde se encuentran los archivos de datos del lote de información.

d. — Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote, carácter "?" y número de lote (ZZCC?NNN).

El comando para tomar la información de un disquete que haya sido creado con el utilitario pksip será el siguiente::

pkunzip -s[a] -D a:[b].zip

Donde

a. — Password que suministrará la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

b. — Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote (ZZCCNNN)

Nota: Los códigos ZZ, CC y NNN son los utilizados en el punto III.B.1 del presente anexo.

E. — PERIODICIDAD DE ENTREGA

Se deberá entregar un juego de Lotes de Información (DP - Datos de Personas, CH - Conceptos de Haberes y LH - Liquidación de Haberes) por cada formulario de Orden de Pago presentada.

F. — CONTROL DE CONSISTENCIA EN LA ENTREGA DEL JUEGO DE LOTES DE INFORMACION

La suma de la columna "Importe Total del Concepto" en el archivo "Detalle de Haberes" será consistida con el total de la columna "Importe" del formulario de Contabilidad C-41 "Orden de Pago" (que atiende los conceptos Sueldos, Aportes y Contribuciones y Otros Haberes).

IV— ESQUEMA ADMINISTRATIVO

GENERACION DE LOTES DE INFORMACION

Se deberá generar el lote de información de acuerdo a la periodicidad de envío indicada, proceder a la creación de los archivos de datos y completar el formulario detallado del lote de información.

Los archivos de datos deberán ser generados por el sistema propietario tomando en cuenta los estándares de generación, nomenclatura de archivos y llenado de formularios detallados, definidos en capítulos anteriores. Estos archivos deberán contener la Información Mensual de cada Liquidación de Contratos.

El número de lote asignado al proceso de generación deberá ir incrementándose en una unidad por cada lote enviado a la Secretaría de Hacienda. Este número deberá ser correlativo y no se permitirá discontinuarlo.

REFERENCIAS: Capítulo V "LOTE DE INFORMACION"

V — LOTES DE INFORMACION

A. — DATOS DE PERSONAS

1. — DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** DATOS DE PERSONAS ***
Código de Lote: DP
Denominación: DATOS DE PERSONAS Frecuencia: CON CADA ORDEN DE PAGO Tipo de Proceso: GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***		
ARCHIVO DE DATOS	BYTES x ROW	SECUENCIA
PERSONAS	166	1

2. — ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'PERSONAS'			
CONTENIDO	FORMATO	POSICION	
Tipo de Documento (1)	caracter	1	4
Número de Documento	entero	5	20
Apellido y Nombre de la Persona	caracter	21	60
Fecha de Nacimiento (AAAAMMDD)	entero	61	68
Código de Sexo (1)	caracter	69	72
Código de Estado Civil (1)	caracter	73	76
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	77	77
Código de UEP	caracter	78	79
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	80	81
Fecha de inicio de contrato (AAAAMM)	entero	82	87
Código de Nacionalidad (1)	entero	88	89
Código Nivel de Educación (1)	caracter	90	91
Descripción Título obtenido	caracter	92	121
CUIT	caracter	122	132
Sistema previsional (2)	caracter	133	133
Código de Sistema Previsional (1)	caracter	134	137
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	138	162
Horas diarias trabajadas (1)	caracter	163	164
Caracteres totales x registro (incluye < CR > <LF >): 166			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

(2) Indicar C para Capitalización y R para Reparto

B. — LIQUIDACION DE HABERES

1. — DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** LIQUIDACION DE HABERES ***
Código de Lote: LH
Denominación: LIQUIDACION DE HABERES Frecuencia: CON CADA ORDEN DE PAGO Tipo de Proceso: GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***		
ARCHIVO DE DATOS	BYTES x ROW	SECUENCIA
CABEZAL	99	1
DETALLE	65	2

2. — ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'CABEZAL DE HABERES'			
CONTENIDO	FORMATO	POSICION	
Código de UEP	caracter	1	2
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	3	4
Tipo de Documento (1)	caracter	5	8
Número de Documento	entero	9	24

CONTENIDO	FORMATO	POSICION	
Código de Escalafón (2)	entero	25	28
Código de Agrupamiento	caracter	29	32
Código de Nivel	caracter	33	36
Código de Categoría (3)	entero	37	40
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	41	54
Código de Jurisdicción	entero	55	56
Código de Subjurisdicción	entero	57	58
Código de Entidad	entero	59	61
Código de Programa	entero	62	63
Código de Subprograma	entero	64	65
Código de Proyecto	entero	66	67
Código de Actividad	entero	68	69
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	70	77
Período corresp. a la información (AAAAMM)	entero	78	83
Tipo de contrato (4)	caracter	84	84
Fecha de vigencia del contrato (AAAAMMDD)	entero	85	92
Código de fuente de financiamiento (5)	entero	93	96
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	97	97
Caracteres totales x registro (incluye < CR > <LF >): 99			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c
(2) Indicar de acuerdo con Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.C.
(3) Indicar de acuerdo con Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.C.
(4) Indicar P para Contratos de Locación de Servicios y T para Contratos de Locación de Obra.
(5) Indicar de acuerdo con Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.C

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'DETALLE DE HABERES'

CONTENIDO	FORMATO	POSICION	
Código de UEP	caracter	1	2
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	3	4
Tipo de Documento (1)	caracter	5	8
Número de Documento	entero	9	24
Código de Escalafón	entero	25	28
Código de Concepto	entero	29	34
Importe total del Concepto (2)	decimal	35	49
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	50	57
Período corresp. a la información (AAAAMM) (3)	entero	58	63
Caracteres totales x registro (incluye < CR > < LF >): 65			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

(2) Número con dos decimales separados por un punto. Incluir el signo cuando el importe sea negativo.

(3) El período debe corresponder con el de Cabezal de Haberes en todos los casos.

C. — CONCEPTOS DE HABERES

1. — DEFINICION DEL LOTE DE INFORMACION

*** CONCEPTOS DE HABERES ***

Código de Lote: CH

Denominación: CONCEPTOS DE HABERES
Frecuencia: CON CADA ORDEN DE PAGO
Tipo de Proceso: GENERACION

*** TABLAS INVOLUCRADAS ***

ARCHIVO DE DATOS	BYTES x ROW	SECUENCIA
CONCEPTOS	56	1

2. — ESTRUCTURAS DE ARCHIVOS

ESTRUCTURA DE ARCHIVO DE DATOS - 'CONCEPTOS DE HABERES'

CONTENIDO	FORMATO	POSICION	
Código de UEP	caracter	1	2
Código de Escalafón	entero	3	6
Código de concepto	entero	7	12
Descripción del concepto	caracter	13	52
LLENAR CON ESPACIOS EN BLANCO	caracter	53	54
Caracteres totales x registro (incluye < CR > <LF >): 56			

NOTAS:

(1) Consultar Tabla de Códigos correspondiente en el punto VI.c

VI - INFORMACION COMPLEMENTARIA

A. — FORMULARIO "DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACION"

DETALLE DE ARCHIVOS - LOTE DE INFORMACON

Motivo del Documento: ______________

Generado en UEP: ______________

Número de Lote Asignado: ______________

Número reg. en el SIDIF: ______________

Fecha de Generación de los archivos: __/__/__
Período correspondiente a la información: ________
Próxima fecha de Generación: ________

*** ARCHIVOS DE DATOS ***

ARCHIVO	CONTENIDO	FILAS	BYTES	UNIDAD

________ Resp. Registro ________ Resp. UEP

B. — ETIQUETAS DE MEDIOS MAGNETICOS

*** LOTES DE INFORMACION ***

Código Unidad: /

UEP:
Lote de Información:
Número de Lote:

Disco _de

C. — LISTADOS DE CODIGOS VALIDOS

*** CODIGOS DE ESTADO CIVIL***

CODIGO	DESCRIPCION
CAS	CASADO/A
DIV	DIVORCIADO/A
OTS	OTROS
SEP	SEPARADO/A
SOL	SOLTERO/A
UHE	UNIDO/A DE HECHO
VIU	VIUDO/A

*** CODIGOS DE SEXO ***

CODIGO	DESCRIPCION
FEM	FEMENINO
MASC	MASCULINO

*** CODIGOS DE ESCALAFONES ***

CODIGO	DESCRIPCION
925	PROYECTO BANCO MUNDIAL
926	PROYECTO BID

*** CODIGOS DE CATEGORIAS ***

CODIGO	DESCRIPCION
001	COORDINADOR GENERAL I
002	COORDINADOR GENERAL II
003	COORDINADOR GENERAL III
004	CONSULTOR A I
005	CONSULTOR A II
006	CONSULTOR A III
007	CONSULTOR A IV
008	CONSULTOR B I
009	CONSULTOR B II
010	CONSULTOR B III
011	CONSULTOR B IV
012	CONSULTOR C I
013	CONSULTOR C II
014	CONSULTOR C III
015	CONSULTOR C. IV
016	CONSULTOR D I
017	CONSULTOR D II
018	CONSULTOR D III
019	CONSULTOR D. IV
020	ASISTENTE TECNICO I
021	ASISTENTE TECNICO II
022	ASISTENTE TECNICO III
023	ASISTENTE TECNICO IV
101	SEMI - SENIOR
102	JUNIOR A
103	JUNIOR B

*** CODIGOS DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
11	TESORO NACIONAL
12	RECURSOS PROPIOS
13	RECUR. CON AFECTACION ESPECIFICA
14	TRANSFERENCIAS INTERNAS
15	CREDITO INTERNO
21	TRANSFERENCIAS EXTERNAS
22	CREDITO EXTERNO

*** CODIGOS DE NACIONALIDAD ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	ARGENTINO NATIVO
2	ARGENTINO NATURALIZADO
3	EXTRANJERO
4	ARGENTINO POR OPCION
90	OTRO - RESIDUAL

*** CODIGOS DE TIPO DE DOCUMENTO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
DNI	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
LC	LIBRETA CIVICA
LE	LIBRETA DE ENROLAMIENTO
OTS	OTRO DOCUMENTO

*** CODIGOS NIVEL DE EDUCACION ***	
CODIGO	DESCRIPCION
EP	EDUCACION PRIMARIA
ES	EDUCACION SECUNDARIA
ET	EDUCACION TERCIARIA
EU	EDUCACION UNIVERSITARIA Y SUPERIOR
OT	OTRA AREA EDUCATIVA

*** TIPO DE HORARIO ***	
CODIGO	DESCRIPCION
1	TIEMPO COMPLETO
8	TIEMPO PARCIAL

AÑEXO III

LEY 24.624 - ARTICULO 43

RESOLUCION SECRETARIA DE HACIENDA / 96

ESTRUCTURA DE ARCHIVOS DE DATOS

DETALLE DE LA PLANTA DE PERSONAL PARA EL AÑO 1996

TABLA DE PRESTAMOS		
NOMBRE DEL CAMPO	FORMATO	LONGITUD
CODIGO	CHAR	3
DENOMINACION	CHAR	30
MONTO	NUM	9
TITULAR	CHAR	30
COORDINADOR	CHAR	30
DIRECCION	CHAR	30
TELEFONO	CHAR	15

TABLA DE CONTRATOS		
NOMBRE DEL CAMPO	FORMATO	LONGITUD
CODIGO	CHAR	3
DENOMINACION	CHAR	30
TIPO (1)	CHAR	2
CATEGORIA (2)	CHAR	3
DEDICACION (3)	CHAR	2
DURACION (4)	NUM	5
HONORARIO (5)	NUM	8
TOTAL	NUM	9
F_FINAN (6)	CHAR	3
COD_PRES (7)	CHAR	3

NOTAS:

(1) Locación de Obra (LO) o Servicio (LS).
(2) Según lo establecido por el Decreto Nº 92/95 o Escala Especial (acompañar).
(3) Tiempo Completo (TC) o Tiempo Parcial (TP).
(4) En meses.
(5) En los Contratos de Locación de Obra colocar el equivalente mensual.
(6) Mencionar el origen (BIRF, BID, Tesoro Nacional, Provincias, etc.).
(7) Código del Préstamo al que corresponde el contrato.

Secretaría de Hacienda

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 85/96

Apruébase la metodología para la racionalización del gasto en energía eléctrica propuesta por la Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones.

Bs. As., 31/1/96

VISTO el expediente Nº 750-003437/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que tramita la iniciativa de la SECRETARIA DE HACIENDA relativa a la fijación de políticas de contratación del servicio de energía eléctrica por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del satisfactorio resultado de los estudios realizados por la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES por intermedio de la Dirección General de Prospectiva de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, esta Secretaría considera ventajoso proceder en forma similar en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, poniendo en marcha políticas de contratación de energía eléctrica que conduzcan a una efectiva reducción de los montos facturados por las empresas prestadoras de dicho servicio.

Que a requerimiento de esta Secretaría la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES ha propuesto un mecanismo que se estima idóneo para la obtención de la información que requiera el estudio de las diversas situaciones, así como para asegurar una adecuada interacción con funcionarios técnicos de los organismos a fin de aprovechar sus conocimientos y experiencia sobre el tema.

Que la instrumentación de las respectivas políticas requerirá el compromiso y la activa participación de la autoridad competente de los diversos organismos y de los funcionarios técnicos que ella designe a los fines del Considerando anterior.

Que el efectivo y oportuno cumplimiento de las determinaciones técnicas conducentes a la reducción del gasto en energía eléctrica contenidas en los informes que emitirá la SUBSECRETARIA DE ENERGIA será seguido y evaluado por el órgano rector del sistema de contrataciones conforme con las funciones que le asigna el Decreto Nº 1545/94 y por el organismo de control interno creado por la Ley Nº 24.156, a fin de asegurar la eficacia de las políticas fijadas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 29 del Decreto Nº 1545 del 31 de octubre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la metodología para la racionalización del gasto en energía eléctrica propuesta a solicitud de esta Secretaría por la SECRETARIA DE ENERGIA TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, que como ANEXO I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Las jurisdicciones y entidades deberán enviar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, en las oportunidades que se establecen en el artículo 3º, la siguiente documentación e informes:

1. Nota suscripta por autoridad competente de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, mediante la cual designarán un responsable técnico que actuará como interlocutor de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES. Dicha designación será comunicada a la Dirección Nacional de Prospectiva de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES e indicará:

a) Apellido y Nombre del responsable técnico designado.

b) Cargo y función

c) Domicilio y teléfono

d) Horario de trabajo

2. Copias de las facturas de consumo de energía eléctrica correspondiente a los últimos DOCE (12) meses (diciembre de 1994 a diciembre de 1995)

3. Informes (si fuera necesario se consultará a la empresa distribuidora):

a) Si la Cámara de la empresa distribuidora que presta el servicio es exclusiva para ese suministro.

b) Si la cámara se encuentra dentro del mismo predio.

c) Si el local donde se realiza la medición dispone de una superficie libre mínima de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2 m y 50 cm) por TRES METROS (3 m.) y una altura de TRES METROS (3m.).

Art. 3º — La documentación e informes a los que se refiere el artículo anterior deberán ser remitidos por las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional dentro de los plazos que se indican seguidamente, los que se computarán a partir de la fecha de publicación de la presente resolución:

1º) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles los organismos que posean edificios o inmuebles que registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas distribuidoras EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A., correspondientes a tarifas T 3 en baja tensión, media tensión y alta tensión.

2º) A partir de los DIEZ (10) días hábiles y dentro de los CINCUENTA (50) días hábiles siguientes, los organismos que no registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas mencionadas en el inciso anterior y registren una facturación mensual igual o superior a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por consumo de energía eléctrica por suministro o conjunto de ellos correspondientes a un mismo edificio o predio.

3º) A partir de los CINCUENTA (50) días hábiles y dentro de los CUARENTA (40) días hábiles siguientes los organismos cuyos edificios o inmuebles no registren sus consumos de energía eléctrica en el ámbito de las empresas mencionadas en el inciso primero y que registren por consumo de energía eléctrica una facturación mensual igual o superior a PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

4º) A partir de los NOVENTA (90) días hábiles y dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes los organismos no encuadrados en los incisos anteriores.

Art. 4º — La autoridad competente a que se refiere el artículo 2º apartado 1 será un funcionario de jerarquía no inferior a Subsecretario en los organismos de la Administración Central y la autoridad superior en los organismos descentralizados. Dicha autoridad será responsable juntamente con los representantes técnicos designados por ellas, por la realización en tiempo y forma de las gestiones dispuestas en la presente disposición.

Art. 5º — La SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, producirá los correspondientes dictámenes dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento de cada uno de los períodos referidos en los incisos 1º) a 4º) del artículo 3º. El plazo fijado para la emisión de los correspondientes dictámenes podrá prolongarse en proporción al tiempo que insuma a cada jurisdicción o entidad la obtención de la información adicional que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA le solicite y para las gestiones o consultas que eventualmente cada organismo deba realizar ante las empresas distribuidoras. En el caso de la información adicional que obrare en poder de las jurisdicciones o entidades, el plazo para remitirla a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA será de CINCO (5) días hábiles. Cuando deban realizar gestiones ante las empresas distribuidoras, los organismos deberán iniciar los trámites dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de requeridos por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, debiendo en este caso acompañar al informe copia de la nota mediante la cual formularon la consulta, con constancia de la fecha de entrada en la empresa distribuidora.

Art. 6º — Una vez producido su informe técnico la SUBSECRETARIA DE ENERGIA lo remitirá a la respectiva jurisdicción o entidad, mediante nota dirigida a la autoridad responsable determinada en el artículo 4º. Copia de dicho informe técnico se remitirá simultáneamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE HACIENDA encargada del seguimiento y evaluación de la política fijada en la presente resolución y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a fin de que ejerza el pertinente control de gestión relativo al oportuno e integral cumplimiento de la política fijada.

Art. 7º — Las determinaciones técnicas contenidas en el informe de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA serán de cumplimiento obligatorio por parte de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido dicho informe los organismos deberán remitir a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA DE HACIENDA una relación del estado de avance de las gestiones llevadas a cabo hasta ese momento con el objeto de dar cumplimiento al mencionado informe técnico.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

ANEXO I

METODOLOGIA DE TRABAJO

I. OBJETIVO:

El estudio a realizar, referente a la reducción de costos correspondientes a consumos de energía eléctrica de los edificios e inmuebles pertenecientes a organismos de la Administración Pública Nacional, consistirá en analizar en función de las actuales tarifas que tiene cada suministro y la potencia contratada:
a) la conveniencia de variar la potencia contratada,
b) la posibilidad de cambio de suministro de baja a media tensión de media a alta tensión,
c) la posibilidad de concentrar varios puntos de suministro del mismo predio o edificio,
d) la eliminación de recargos por consumo de potencia reactiva,
e) inversiones necesarias a realizar para reducir costos,
f) sugerencias comerciales.

Para ello deberá observarse la siguiente metodología y cronograma:

II. PERIODOS:

La tarea se divide en dos períodos: A) Período de presentación y recepción de la información solicitada y B) de análisis de la misma y dictamen.

A) Período de presentación y recepción de la información:

Para preservar cierto orden en la información que se recibirá, se instrumentan cuatro etapas:

PRIMERA ETAPA:

Dentro de los 10 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III que se especifica más adelante, de aquellos organismos cuyos edificios o inmuebles registren sus consumos en el ámbito de las empresas distribuidoras EDENOR S. A., EDESUR S. A. y EDELAP S. A., correspondientes a Tarifas T3 en Baja Tensión, Media Tensión y Alta Tensión. Independientemente de lo anterior, todos los Organismos deben informar cuantos edificios tienen de la segunda, tercera y cuarta Etapa.

SEGUNDA ETAPA:

Dentro de los 60 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos que no estando en el ámbito de las empresas distribuidoras mencionadas en la etapa anterior, registren una facturación mensual igual o superior a $ 30.000 (treinta mil pesos) por consumo de energía eléctrica por suministro o conjunto de ellos correspondiente a un mismo edificio o predio.

TERCERA ETAPA:

Dentro de los 90 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos cuyos edificios e inmuebles no se encuadren en las etapas anteriores, y que registren por consumo de energía eléctrica una facturación mensual igual o superior a $ 10.000 (diez mil pesos)

CUARTA ETAPA:

Dentro de los 120 días hábiles de recibirse la presente, deberá enviarse la documentación establecida en el apartado III, de aquellos organismos cuyos consumos no estén encuadrados en etapas anteriores.

B) PERIODO DE ANALISIS Y DICTAMEN:

La Subsecretaría de Energía requerirá aproximadamente de 30 días hábiles contados desde la finalización de cada una de las etapas a fin de realizar el análisis y el dictamen correspondiente.

Deberá tenerse presente que en el plazo indicado anteriormente no está computado el tiempo que incurra cada organismo público para obtener la información adicional que esta Subsecretaría les solicite y para las gestiones o consultas que eventualmente cada organismo público deba realizar ante las correspondientes empresas distribuidoras.

Una vez realizado, el estudio y dictamen, las conclusiones serán comunicadas por intermedio de la Subsecretaría de Energía.

III. INFORMACION A PRESENTAR:

Cada organismo deberá acompañar por edificio o inmueble la siguiente información:

1) Nota suscripta por autoridad competente del organismo en la que se designe a un responsable técnico, indicando el apellido y nombre, cargo, dirección, teléfono y horario de trabajo, el cual actuará de interlocutor con la Subsecretaría de Energía.

2) Copia de las facturas de consumo de energía eléctrica correspondiente a los últimos doce meses (diciembre/94 a noviembre/95).

3) Informar, consultando a la empresa distribuidora si fuera necesario:

a) Si la cámara de la empresa distribuidora que presta el servicio es exclusiva para ese suministro.
b) Si la cámara se encuentra dentro del mismo predio.
c) Si el local donde se realiza la medición dispone de una superficie libre mínima de 2,50 por 3,00 metros y una altura de 3,00 metros.

V. OTROS DATOS:

A) Dirección a cargo: Dirección Nacional de Prospectiva, dependiente de Subsecretaría de Energía. Director Nacional: Ing. Juan Gerardo MEIRA.

B) Personal responsable de esta tarea: Ing. José D. CARBAJALES e Ing. Heriberto R. ENRIQUE.

C) Lugar de trabajo: Paseo Colón 171, 7º Piso, Oficina 717.
Horario de atención de 10 a 17 hs.
Teléfono 331-7989.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 4115/96

Recursos de la Seguridad Social. Provincias de Catamarca y Santiago del Estero. Adhesión al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Régimen de retención. Plazos. Resolución General Nº 4020, modificada por Resolución General Nº 4041. Modificación.

Bs. As., 1/2/96

VISTO la Resolución General Nº 4020, modificada por la Resolución General Nº 4041, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se estableció el procedimiento de ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondientes a las Provincias de Catamarca y Santiago del Estero, mediante la afectación, a través de un régimen de retención, de los recursos de coparticipación federal a ser transferidos a las mismas.

Que al respecto, se dispuso un período de transición, con el propósito de facilitar a las mencionadas Provincias la adecuación de sus procedimientos administrativos a fin de permitir el efectivo cumplimiento de sus obligaciones con el referido sistema.

Que la situación económico-financiera de las provincias nombradas y el proceso de recopilación de la información que las mismas deben efectuar a fin de cumplimentar las pertinentes declaraciones juradas mensuales, hacen necesario ampliar el aludido período de transición, manteniendo en tal lapso las fechas de vencimiento dispuestas para el anteriormente establecido.

Que el mecanismo de retención por el procedimiento de débito automático, sobre las sumas que de la Coparticipación Federal de Impuestos corresponden a las mencionadas provincias, aseguran razonablemente el ingreso fiscal de las cotizaciones tratadas.

Que en consecuencia, procede instrumentar las adecuaciones a la normativa señalada a fin de receptar la extensión del período transitorio aludido.

Que por otra parte, situaciones de naturaleza operativa y de orden administrativo, aconsejan disponer que las provincias que transfieran sus Sistemas Provinciales de Previsión Social a la Nación, deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Coordinación Operativa, de Programas y Normas de Recaudación y de Contabilidad General y Finanzas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4020, modificada por la Resolución General Nº 4041, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el ultimo párrafo del artículo 3º, por el siguiente:

"A tales efectos, cumplimentarán las obligaciones a que se refiere el Capítulo mencionado, en la dependencia de este Organismo en la que se encontraren inscriptas, hasta las siguientes fechas de vencimiento:

a) El día 20 del mes siguiente, para las obligaciones que se devenguen mensualmente hasta el período junio de 1996, inclusive.

b) Las establecidas por la Dirección General Impositiva como vencimiento general para los períodos julio de 1996 y siguientes."

2. Sustitúyese el punto 1. del artículo 4º, por el siguiente:

"1. Con relación a la Provincia de Santiago del Estero:

1.1. Respecto a los períodos de agosto de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive: 31 de agosto; 29 de septiembre; 31 de octubre; 30 de noviembre; 28 de diciembre de 1995; 31 de enero; 29 de febrero; 29 de marzo; 30 de abril; 31 de mayo y 28 de junio de 1996.

Por el período julio de 1995, la retención se practicará desde el día 16 de agosto hasta el 22 de agosto de 1995, ambas fechas inclusive.

1.2. Por los períodos de julio de 1996, inclusive, y siguientes: quinto día hábil bancario, anterior a la finalización de cada mes."

Art. 2º — Las Provincias que transfieran los respectivos Sistemas Provinciales de Previsión Social a la Nación, a los efectos de la determinación e ingreso de los aportes y contribuciones con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondientes a la totalidad del personal comprendido en tales sistemas previsionales, deberán cumplimentar los plazos, formas y condiciones establecidos en la Resolución General Nº 4020 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Dirección General Impositiva

SORTEOS

Resolución General 4116/96

Procedimiento. Sistema de sorteos de comprobantes comerciales "LoterIVA". Resolución General Nº 3924 y su modificatoria. Ampliación de plazo.

Bs. As., 1/2/96

VISTO el sistema de sorteos de comprobantes "LoterIVA" reglamentado por la Resolución General Nº 3.804 y sus modificaciones, y la Resolución General Nº 3924 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de participar en los aludidos sorteos, de acuerdo con la modificación establecida por la Resolución General Nº 3919, es requisito que la identificación del interesado sea consignada en el reverso del correspondiente sobre, a máquina o en letra manuscrita de imprenta.

Que habiéndose comprobado que los interesados están tomando un progresivo conocimiento del citado requisito y siendo intención de esta Dirección General facilitar al máximo la participación en el sorteo, resulta aconsejable disponer una ampliación del lapso que finaliza el 31 de enero de 1996, inclusive, para aceptar presentaciones en las que los datos de identificación también se indiquen en letra manuscrita legible.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 9º del Decreto Nº 2440/90 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3924 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 1º, la expresión "...entre el 18 de enero de 1995 y el 31 de enero de 1996, ambas fechas inclusive", por la expresión "...entre el 18 de enero de 1995 y el 31 de marzo de 1996, ambas fechas inclusive".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4117/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino. Régimen de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones. Resolución General Nº 4074. Ampliación de vigencia.

Bs. As., 1/2/96

VISTO la Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones y la Resolución General Nº 4074, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º el Decreto Nº 193 de fecha 27 de julio de 1995, corresponde instrumentar la utilización de una "Guía Fiscal Ganadera" en las operaciones que realicen los usuarios de servicios de faena de ganado porcino.

Que hasta la efectiva implantación de la mencionada Guía Fiscal, resulta oportuno mantener la vigencia del régimen de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones, en las condiciones y plazos de ingreso dispuestos por la Resolución General Nº 4074 y el artículo 9º del Decreto Nº 193/95.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las modificaciones establecidas en el artículo 1º de la Resolución General Nº 4074,

serán también de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen en el período comprendido entre el 1º y el 29 de febrero de 1996, ambas fechas inclusive.

Art. 2º — La obligación de pago establecida en el artículo 3º de la Resolución General Nº 3669 y sus modificaciones, se cumplimentará mediante depósito bancario, hasta el día 5 de marzo de 1996, inclusive, por la faena realizada entre los días 1º y 20 de febrero de 1996, ambas fechas inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 57/96

Bs. As., 1/1/96

Otorgar al SINDICATO UNICO DE CANTANTES, con domicilio en Lavalle 1474, 2º piso, of. B, Capital Federal, su personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los cantantes que se desempeñan en relación de dependencia en carácter permanente, temporarios o eventuales con o sin contrato escrito cualquiera sea su principal y la forma de remuneración convenida, y con zona de actuación, en todo el territorio nacional.

Resolución 59/96

Bs. As., 19/1/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD, como Asociación Gremial de primer grado con domicilio en la calle Junín 696, primer piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán Provincia de Tucumán; para agrupar a los trabajadores de los hospitales nacionales, provinciales y municipales, centro de atención primaria de la salud, sanatorios, clínicas, sociedades mutuales y de beneficencia, laboratorios, droguerías, consultorios particulares, servicios técnicos administrativos de apoyo de la actividad asistencial, institutos médicos, clínicas de reposo, geriátricos, medicina prepaga; y con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Tucumán.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 8 a fs. 23 del Expediente Nº 1.006.853/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 60/96

Bs. As., 19/1/96

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE MEDICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.M.R.A.), con domicilio en la calle Paraguay Nº 1307 Piso 8º Of. 70 de la Capital Federal, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a los profesionales de la medicina en sus diferentes especialidades, que en forma dependiente, presten sus servicios, en cualquier institución médica, fuesen estas: HOSPITALES, CLINICAS, SANATORIOS, CENTROS MEDICOS, POLICONSULTORIOS, AMBULANCIAS, SISTEMAS DOMICILIARIOS DE ASISTENCIAS MEDICAS, fuesen éstos de urgencia o no, y todo lugar de asistencia médica que cuente con un profesional médico, ejerciendo cualquier especialidad de la medicina; y con zona de actuación en la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires, siendo sus distritos los que a continuación se detallan: Patagones, Villarino, Bahía Blanca, Puán, Adolfo Alsina, Salliqueló, Tres Lomas, Pellegrini, Trenque Lauquen, Rivadavia, General Villegas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Monte Hermoso, Tornquist, Saavedra, Guaminí, Daireaux, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Ameghino, General Pinto, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Suárez, General Lamadrid, Bolívar, 9 de Julio, General Viamonte, Lincoln, Junín, Vedia, General Arenales, Colón, Rojas, Bragado, 25 de Mayo, General Alvear, Tapalqué, Olavarría, Laprida, Gonzáles Chaves, Tres Arroyos, San Cayetano, Necochea, Juárez, Azul, Tandil, Rauch, Las Flores, Saladillo, Roque Pérez, Lobos, Navarro, Suipacha, Mercedes, San Andrés de Giles, Carmen de Areco, Chacabuco, Salto Argentino, Capitán Sarmiento, Bartolomé Mitre, Pergamino, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, San Antonio de Areco, Zárate, Exaltación de la Cruz, Luján, General Rodríguez, Moreno, Pilar, General Sarmiento, Benavídez, Capilla del Señor, Escobar, Tigre, San Fernando, Campana, Lobería, General Alvarado, General Pueyrredón, Balcarce, Ayacucho, Mar Chiquita, General Juan Madariaga, Maipú, General Guido, General Lavalle, Dolores, Tordillo, Castelli, Pila, Chascomús, General Belgrano, Monte, General Paz, Magdalena, Brandsen, San Vicente, Cañuelas, General Las Heras, Marcos Paz, Merlo, La Plata, Berisso, Florencio Varela, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Almirante Brown, Berazategui, Quilmes, Avellaneda, Vicente López, San Isidro, Lanús, La Matanza, Garín, Tres de Febrero, San Martín, Olivos, Villa Elisa, Ensenada, y las distintas localidades que éstos abarcan.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada Entidad, obrante de fs. 31 a fs. 40 inclusive del presente Expediente Nº 1.005.471/95.
Ello sin perjuicio que pueda exigírsele a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 61/96

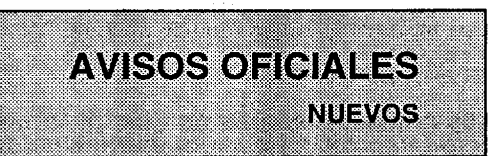
Bs. As., 19/1/96

Otorgar Inscripción Gremial Provisoria al CIRCULO DOCENTE DE LANUS, como Asociación Gremial de primer grado, con domicilio en la calle 2 de Mayo Nº 3084 de la ciudad de Lanús, Provincia de Buenos Aires; para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires; y con zona de actuación en el Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante de fs. 10 a fs. 29 del Expediente Nº 1.006.752/95 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial.
Ello sin perjuicio que pueda exigirse a la entidad que se reconoce en este acto, la pertinente adecuación estatutaria al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Resolución 80/96

Bs. As., 19/1/96

Aprobar el texto del nuevo ESTATUTO del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO METAN (Provincia de Salta), obrante de fs. 2 a fs. 42 del Trámite Interno Nº 13/94 agregado como fs. 305 al presente Trámite Interno Nº 2020/86, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrolada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación:
a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.
b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías.
c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Los empleados de la Ex-Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio que hoy prestan servicios en la Administración Nacional de la Seguridad Social, los trabajadores de la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, y los trabajadores de la Asociación Mutual de los Empleados de Comercio.
d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por las Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.
A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:
1) Establecimientos donde en forma habitual que por su actividad específica comercializa los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armados de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficinas; pirotecnia.
2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneriás; botonerías; barracas; bicicletería; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónicas; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público) consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de bellezas; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florearías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaques de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrerías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción; video juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo.
3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación: recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, video clubes; transporte de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de feria y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barridos, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores, playas de estacionamientos y guarderías de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropas, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimientos de plantas a domicilios; locadores de servicios de emergencias, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cines y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transportes de valores; mercados de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería; la administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de ventas y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales entidades de cultos; patinajes.
4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebrachos; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cueros; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábrica de artículos de maderas; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fabricas de cartón corrugados; industria minera, areneras, y áridos en general; molienda de materiales, minerales; industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria cerámica; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras.
5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.
6) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar a trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos.
7) Establecimiento cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistema de aplicación (software); accesorios y repuestos; bibiografía e información; análisis de sistemas, de organización y métodos; programación; preparación y control de información; registración almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.
8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares.
9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo; renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.
10) Establecimientos de enseñanzas privadas no oficiales, capacitación y/o entrenamiento.
11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente.
Tendrá como zona de actuación el territorio de: Los Departamentos de Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria, todos de la provincia de Salta.
La entidad mantendrá el ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. y S.S. Nº 0198/91.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
1/1/96	AL						
31/1/96	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
1/1/96	AL						
31/1/96	19.46	19.62	19.77	19.93	120.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/1/96 al 31/1/96	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.306 del 8/1/96.

—Gestión Activos y Pasivos

e. 6/2 Nº 402 v. 6/2/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 61/96

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección de Zona II - Rosario.

Bs. As., 22/1/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Zona II - Rosario propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Jefatura.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1° de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Zona II - Rosario, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

JEFATURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION DE ZONA II - ROSARIO	Jefatura de la Región Mercedes Jefatura de la Región Santa Fe

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 6/2 Nº 403 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 6

CODIGO: 006

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
084-006	30-64896441-9	SEGUI 3927 S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. MARIO OMAR FERRARA, Jefe a/c Región Nº 5

e. 6/2 Nº 404 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
002-001-96	30-56969784-7		INTERCITRUS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. MARIO MEDVESCEK, Jefe División Fiscalización Interna Nº 5 a/c Región Nº 5

e. 6/2 Nº 405 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1

CODIGO: 001

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-001-96	30-64799023-8		PLASWAG S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. MARIO MEDVESCEK, Jefe División Fiscalización Interna Nº 5 a/c Región Nº 5

e. 6/2 Nº 406 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6° - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-60745136-9	SIAT S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director, Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 6/2 Nº 407 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
225-011-96	30-52242816-3	GALENO LIFE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4

e. 6/2 Nº 408 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 25/1/96

—LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02	30-61561407-2	GENCO S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. PEDRO DIAZ DALESIO, Jefe Int. Div. Fiscalización Externa a/c Región Mendoza.
e. 6/2 Nº 409 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 25/1/96

—LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA: REGION MENDOZA

CODIGO: 631

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04	33-50210499-9	TECNICAGUA S.A.I.C.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. PEDRO DIAZ DALESIO, Jefe Int. Div. Fiscalización Externa a/c Región Mendoza.
e. 6/2 Nº 410 v. 6/2/96

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Resolución 48/96

Bs. As., 25/1/96

VISTO el Expediente Nº 750-000180/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 463 del 12 de octubre de 1995, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 118 del 15 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 463/95 se aprobó el Estatuto Social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.).

Que mediante la mencionada Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se modificó el Artículo 5º del mencionado Estatuto rectificándose la cantidad de acciones que integran el capital social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.) con relación a las acciones Clase "A" y las acciones Clase "B" como así también se sustituyó el Artículo 20 de dicho Estatuto en cuanto a la determinación de cuáles son las consecuencias de una disminución de la proporción accionaria de los accionistas de la clase "C", asignada al Programa de Propiedad Participada.

Que en el Artículo 5º del citado Estatuto, que fuera aprobado por el referido Decreto y posteriormente modificado por la aludida Resolución, se ha incurrido en un error material en el último párrafo de dicho Artículo al establecerse la simple mayoría de votos que debe tener la Asamblea Especial de accionistas de la clase "C", cuando el quórum debería consignarse por mayoría absoluta de los votos presentes conforme lo establece el Artículo 250 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984).

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, es imprescindible enmendar el último párrafo del Artículo 5º del mencionado Estatuto Social que hace referencia al quórum de la Asamblea Especial de accionistas de la clase "C".

Que resulta necesario salvar la deficiencia indicada precedentemente.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 3º del Decreto Nº 463 del 12 de octubre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el ultimo párrafo del Artículo 5º del Estatuto Social de HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.) que fuera aprobado por el Decreto Nº 463/95 y posteriormente modificado por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 118 del 15 de septiembre de 1995, previsto en el Subanexo VII del Anexo II del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de la citada Sociedad Anónima, por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º — Las acciones clase "C" correspondientes al capital social de la Sociedad, incluyendo las resultantes del referido aumento, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES hasta que se ponga en vigencia el Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Las acciones clase "C" respecto de las cuales su adquirente haya completado el pago del precio de adquisición podrán convertirse en acciones clase "B" si así lo resolviera una Asamblea Especial de accionistas de la clase "C" por mayoría de votos".

ARTICULO 2º — Ordénase la protocolización de la modificación del Estatuto Societario dispuesta en el Artículo 1º así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública a los efectos registrales. Facúltase al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA y al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o a los funcionarios que éstos designen, a firmar las correspondientes escrituras públicas.

ARTICULO 3º — Ordénase la inscripción respectiva por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984). Facúltase a tales efectos, al señor INTERVENTOR en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO o al funcionario que éste designe.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Secretario de Energía, Transporte y Comunicaciones.
e. 6/2 Nº 411 v. 6/2/96

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA - LA RIOJA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. 256/95

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º) La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina, Filial La Rioja (A.T.S.A. - FILIAL LA RIOJA), fundada en la Ciudad de La Rioja el 3 de diciembre de 1947, es una Asociación Sindical de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en su jurisdicción. Su zona de actuación es la Provincia de La Rioja.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial La Rioja, es un Sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la Salud, sin distinción de la persona física o jurídica que sea su patrón: Estado (Nacional, Provincial o Municipios), empresas estatales, para estatales, mixtas, privadas o particulares y sin distinción del establecimiento al que pertenezcan.

Están por lo tanto comprendidos los trabajadores en relación de dependencia de:

1 — Los servicios de salud de Hospitales Nacionales, Provinciales, de entidades mixtas y privadas, sanatorios, clínicas, institutos médicos; con o sin intervención, establecimientos geriátricos, sociedades mutuales y/o de beneficencia, consultorios médicos, odontológicos y veterinarios, laboratorios biológicos y/o de análisis, servicios de emergencia y todo establecimiento cuya finalidad sea la recuperación o prevención de la Salud.

2 — La industria de la sanidad: Laboratorios de especialidades medicinales y especialidades veterinarias.

3 — El comercio (venta y distribución de las especialidades medicinales), tales como droguería de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y establecimientos similares. No podrán ser afiliados quienes desempeñen tareas o funciones de dirección o manejo de personal, o tengan potestad de aplicar directamente sanciones al personal de su dependencia.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial La Rioja excluye de su representación a los profesionales médicos en el desempeño de su función específica en los centros de salud, y al personal jerárquico.

Se considera personal jerárquico a quien cumpla alguna de estas condiciones:

a) Represente y defienda los intereses del patrón frente a la organización gremial, a delegados del personal o a trabajadores del establecimiento.

b) Tenga facultad para aplicar directamente sanciones, otorgar permisos, autorizaciones, o dirigir todo el plantel o parte significativa.

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial La Rioja tiene su domicilio en la Ciudad Capital de La Rioja.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º) La Comisión Directiva estará constituida por diecisiete (17) miembros:

Un Secretario General

Un Secretario Adjunto

Un Secretario de Finanzas

Un Prosecretario de Finanzas

Un Secretario Gremial

Un Prosecretario Gremial

Un Secretario del Interior

Un Secretario de Higiene y Seguridad Laboral

Un Secretario de Prensa y Propaganda

Un Secretario de Previsión y Acción Social

Un Secretario de Cultura

Un Secretario de Actas

Un Secretario de Turismo y Vivienda

Un Secretario de la Mujer, el Jubilado y el Menor

Tres Vocales Titulares

También se elegirán 3 (tres) Vocales Suplentes que solo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 30º) Para ser miembro de la Comisión Directiva, de Comisión Revisora de Cuentas, Delegado Congresal a FATSA, o Delegado; el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado activo.

b) Tener 21 o más años de edad.

c) Tener una antigüedad en la actividad como afiliado a la fecha de presentación de lista, de dos (2) años.

d) No tener inhibiciones civiles ni penales.

ARTICULO 31°) El Secretario General, el Secretario Adjunto y once (11) de los restantes miembros de la Comisión Directiva deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO 32°) Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

La Filial La Rioja cuenta con 4510 afiliados en total siendo: 2450 afiliadas mujeres y 2060 afiliados varones.

e. 6/2 Nº 412 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DOCENTE DE OLAVARRIA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. 559/95

ARTICULO 1: Unión Docente de Olavarría fundada en la ciudad de Berazategui, el 16 de noviembre 1994, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle 150 Nº 1330 de la ciudad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Berazategui, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales y dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:

a) La defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos culturales del docente, especialmente el perfeccionamiento de la Legislación Previsional y de Seguridad Social.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 23: El Organo de dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

—Secretaria General

—Secretaria Adjunta

—Secretario Administrativo

—Secretario Gremial

—Tesorero y cinco (5) vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 169.

e. 6/2 Nº 413 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL CABRERA (CBA)

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. 428/95

TITULO I

DENOMINACION, AMBITO DE REPRESENTACION Y ACTUACION, OBJETO Y DOMICILIO:

ARTICULO 1° — Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL CABRERA, la asociación sindical de trabajadores fundada el 12/4/40. Está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncia, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político y religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y mutuales y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada.

ARTICULO 2° — El Centro de Empleados de Comercio de General Cabrera ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de General Cabrera, Carnerillo, El Espinillal, Colonia Dolores y Puente Los Molles. Tendrá domicilio legal en la localidad de General Cabrera, provincia de Córdoba, en el lugar que fije su órgano directivo.

TITULO IV

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30° - El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por siete miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Sub-Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Asuntos Laborales, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Acción Social y Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión. Habrá además siete miembros suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

TITULO II

DE LOS ASOCIADOS:

ARTICULO 3° — El Centro de Empleados de Comercio de General Cabrera (Cba.), cuenta al 16 de noviembre de 1995 con 418 afiliados.

e. 6/2 Nº 414 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AGUA DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. 387/95

2°)

CAPITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1°: Denomínase SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL AGUA DE RIEGO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN, bajo la sigla SI.T.A.R. - SAN JUAN, a la Asociación Sindical de Primer Grado, fundada el día con domicilio en calle Agustín Gnecco Nº 350 -S- de la ciudad de San Juan, e inscripto con Personería Jurídica y Gremial Nº de fecha extendiéndose su zona de actuación a todo el territorio de la Provincia.

3°)

CAPITULO II

AGRUPAMIENTOS Y PRINCIPIOS

ARTICULO 2°: El SI.T.A.R. agrupa a los trabajadores que tienen relación de dependencia o prestan servicio en el Dpto. de Hidráulica o en la Empresa o Sociedad de cualquier carácter jurídico en que pudiera transformarse y que tengan relación con el Gobierno, Administración, Policía, Evaluación y Contaminación de las aguas superficiales, subterráneas, encausadas y el estudio, construcción, conservación y reparación de las obras hidráulicas, encausamientos y defensa de las mismas. Así mismo agrupa al personal jubilado, pensionado y/o retirado que haya guardado relación con el Dpto. de Hidráulica.

4°)

CAPITULO V

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DEL SINDICATO:

ARTICULO 21°: Los Organos a cuyo cargo estará el Gobierno, la Administración y Fiscalización de Sindicato, serán:

1°) La Asamblea General de afiliados.

2°) La Comisión Directiva.

3°) La Junta Provincial de Delegados.

4°) La Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 34°:

a) La Dirección y Administración del Sindicato, será ejercida por la Comisión Directiva compuesta por:

1) Un Secretario General.

2) Un Secretario General Adjunto.

3) Un Secretario Administrativo y de Actas.

4) Un Secretario Gremial.

5) Un Secretario de Finanzas.

6) Un Secretario del Interior.

7) Un Secretario de Cultura, Prensa y Difusión.

8) Un Secretario de Turismo y Deportes.

9) Un Secretario de Acción Social.

10) Un Primer Vocal Titular.

11) Un Segundo Vocal Titular.

12) Un Tercer Vocal Titular.

13) Un Cuarto Vocal Titular.

14) Un Quinto Vocal Titular.

15) Un Sexto Vocal Titular.

16) Un Séptimo Vocal Titular.

17) Un Primer Vocal Suplente.

18) Un Segundo Vocal Suplente.

19) Un Tercer Vocal Suplente.

20) Un Cuarto Vocal Suplente.

21) Un Quinto Vocal Suplente.

22) Un Sexto Vocal Suplente.

23) Un Séptimo Vocal Suplente.

Además:

Tres Congresales Titulares.

Tres Congresales Suplentes.

b) Los miembros de la Comisión Directiva, serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados. Durarán en su mandato el término de tres (3) años, y sus miembros podrán ser reelegidos por otro período igual. Cumplido dicho período no pondrán ser reelegidos. Deberán dejar pasar tres (3) años para poder presentar lista de reelección.

5º)

CAPITULO VI

DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 39º: Son deberes, derechos y obligaciones del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato y el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales, como así también velar por el estricto cumplimiento del presente Estatuto y de las reglamentaciones que se dicten.

b) Representar al Sindicato ante las autoridades Gubernamentales, Judiciales, Gremiales, Administrativas, Municipales y/o Comunales, y en todos los actos internos y externos que se acuerden celebrar; otorgar poderes generales especiales que fueren necesarios, firmar escrituras públicas y privadas, con la inclusión de aquellas en que adquieran y/o transfieran o se cancelen derechos reales, procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Directiva y en caso de las Asambleas Generales.

c) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

d) Firmar toda correspondencia de Orden Sindical, Carnet, Credenciales, Solicitudes de afiliación, en forma conjunta con el Secretario Administrativo.

e) Refrendar con su firma todas las actas, memorias, balances, convocatorias a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, órdenes de pago, cheques y documentación oficial de la Organización.

f) Confeccionar el Orden del Día de las reuniones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, el cual deberá someter a consideración de la Comisión Directiva.

g) Resolver por sí cualquier asunto urgente, adoptando las medidas necesarias y convenientes para la buena marcha de la Organización, ad-referendum de la Comisión Directiva y/o de la Primera Asamblea.

e. 6/2 Nº 415 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DE QUITILIPI

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 96/95

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, CONSTITUCION Y ZONA DE ACTUACION Art. 1º Denomínase Asociación de Docentes de Quitilipi a la entidad gremial constituida en la ciudad de Quitilipi, Chaco, el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, y con domicilio legal y real en calles Entre Ríos y La Rioja de esta localidad. La zona de actuación de esta Asociación será el Departamento Quitilipi.

Art. 2º La entidad tendrá carácter permanente.

Art. 3º Estará integrada por todos los docentes de todos los niveles y modalidades que aunque no desarrollen sus actividades en el departamento mencionado sean afiliados a esta Asociación, a excepción de aquellos que representan a la parte oficial en los niveles de conducción del sistema educativo.

TITULO II

Art. 4º La Asociación tendrá por finalidad:

a) defender y representar ante el estado los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de la educación.

b) propender al mejoramiento de la formación de los afiliados y del sistema educativo provincial.

c) participar en la planificación y control de gestión en el área educativa, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Provincia y en las Leyes que reglamenten la participación gremial.

d) vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social que comprenda a los trabajadores de la educación.

e) sostener la libertad de los trabajadores de la educación para el ejercicio pleno de sus derechos, tanto políticos como gremiales, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

f) defender la educación popular sobre la base de la escuela estatal, eficiente y gratuita.

g) bregar por la unidad de los docentes en un sindicato único de trabajadores de la Educación.

h) adherir a la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco S. I. T. E. CH.

i) propiciar la solidaridad e integración con los trabajadores de todo el país nucleados en la C. G. T. y en especial con la CTERA y gremios estatales.

j) hacer suyo el derecho constitucional de huelga como conquista gremial de los trabajadores. Apelar a este recurso después de haber agotado las instancias y como última medida de defensa de los legítimos derechos de los afiliados.

k) adquirir, transferir y constituir derechos reales sin fines de lucro.

TITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD

CAPITULO II — DE LA COMISION DIRECTIVA

Art. 41º La Asociación es dirigida, administrada y representada por una Comisión Directiva, quien es además el organismo encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea.

Art. 42º Los miembros de la Comisión directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 46: La Comisión directiva estará integrada por los siguientes cargos:

a) un secretario general.
b) un secretario adjunto.
c) un secretario administrativo.
d) un secretario de relaciones gremiales.
e) un secretario de hacienda.
f) un secretario de Acción social.
g) un secretario de prensa.
h) tres miembros suplentes.

Art. 53 El secretario general es el responsable de la Asociación en todos sus actos. Entre sus deberes y atribuciones está: a) ejercer la representación de la Asociación. El número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto es de: (260) doscientos sesenta afiliados. — Secret. Administrativo - Antonio Daniel Acevedo. — Miguel Angel Lezcano — Secretario General.

Quitilipi, Chaco 3 de noviembre de 1995.

e. 6/2 Nº 416 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE CANTANTES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 544/95

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de septiembre de 1989 se funda el "SINDICATO UNICO DE CANTANTES" con domicilio legal en la calle Lavalle Nº 1474, 2º Piso "B" de esta Capital Federal. Asociación sindical de primer grado objeto es la defensa amplia de los intereses de los cantantes que se desempeñan en todo el territorio nacional que es su zona de actuación. Su sigla es S. U. C. y representa a todos los cantantes que actúan en relación de dependencia en carácter de permanentes, temporarios o eventuales, con o sin contrato escrito, cualquiera sea su principal y la forma de remuneración convenida. Se entiende por cantantes a toda persona que haya hecho profesión del arte de formar con la voz sonidos melódicos y variados, cualquiera sea el género musical que cultive. Los afiliados serán activos o pasivos. El consejo directivo estará constituido por: — Secretario General— Secretario Adjunto 1º — Secretario Adjunto 2º — Tesorero — Pro-Tesorero — Secretario Gremial — Secretario de Actas — Secretario de Prensa — Y Relaciones Públicas — Secretario de Acción Social — Secretario de Interior y Exterior — Dos Vocales Titulares — Y dos Vocales Suplentes—, que sólo integran el consejo directivo en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares, el mandato durará cuatro años y las personas con presentación social son: El secretario general y tesorero. El número de afiliados a la fecha solicitada es de setecientos cuatro (704).

e. 6/2 Nº 417 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES, DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 400/95

1) Denominación, domicilio y objeto:
2) Zona de actuación:
3) Determinación de actividades, oficio, profesión o categoría representados:

CAPITULO I: DENOMINACION, CONSTITUCION Y DOMICILIO:

ARTICULO 1º) — Denomínese FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (FESTRAM) a la organización creada y constituida el día 2 de agosto de 1957 en la ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, República Argentina, como Asociación Profesional de 2do. grado que agrupa a todos los Sindicatos de Trabajadores Municipales, teniendo como zona de actuación toda la jurisdicción que comprende el territorio de la Provincia de Santa Fe y con domicilio legal en la ciudad Capital, en calle Corrientes Nº 3276.

CAPITULO II: DEL OBJETIVO Y FINALIDAD:

ARTICULO 2º) — Los objetivos y finalidades, presentes y futuros, a que propenderá la Federación, son:

a) Agrupar solidariamente en su seno a todas las organizaciones de Primer Grado de la Provincia de Santa Fe, integradas por Trabajadores Municipales o Comunales, según lo establecido en Art. 1 del presente.

b) Coordinar el accionar específico de todas las entidades federadas con miras a la unificación general de procedimientos.

c) Representar a los Sindicatos adheridos ante los organismos públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Comunales y ante las demás organizaciones gremiales de trabajadores legalmente constituidas.

d) Encauzar las gestiones en el orden provincial y apoyar las que se realicen en el orden local por las entidades adheridas, para el mejoramiento material y moral de los trabajadores municipales.

e) La Federación y los Sindicatos adheridos propenderán permanentemente al perfeccionamiento de la legislación que contemple la estabilidad y escalafón, la carrera administrativa y demás beneficios en la legislación laboral del país.

f) Gestionar ante las autoridades respectivas las disminuciones de las jornadas de trabajo, concordantes con los adelantos técnicos, mecanización de las tareas y sistematización de los mismos.

g) La Federación podrá concertar Convenios Colectivos de Trabajo con los entes municipales y comunales de la Provincia, como integrar las Comisiones Paritarias que se formen, con el objeto y la finalidad de regular los derechos, obligaciones, condiciones de trabajo, etc. para todos los trabajadores municipales y comunales de la Provincia de Santa Fe.

h) Colaborar con el estado como órgano técnico y consultivo, en el estudio y solución de los problemas que afecten al gremio y participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo.

i) editar órganos informativos.

j) Propiciar también la unión y solidaridad entre los trabajadores municipales, por medio de instituciones sociales.

k) Organizar y promover la formación de mutuales, cooperativas, escuelas de capacitación y centros de apoyo educativo, alojamiento, colonias de vacaciones, campos de deportes y esparcimiento. También promoverá y/o participará en la dirección de servicios médico-asistenciales, farmacias y demás servicios necesarios para el mantenimiento y/o recuperación de la salud de los trabajadores municipales.

l) Promover la capacitación general, profesional y sindical de los trabajadores municipales y propiciar la realización de cursos sobre temas relacionados con los servicios de la administración municipal y sindical a fin de que se mantenga y acreciente entre los trabajadores el concepto de responsabilidad en el servicio y del manejo de las entidades gremiales.

ll) Prestigiar por todos los medios el carácter de servidores públicos en el ámbito de las Municipalidades y Comunas y prestar colaboración que sea necesaria para jerarquizar el rol de los trabajadores municipales ante la comunidad.

m) Realizar cuanto sea necesario para el cumplimiento de los objetivos y finalidades del presente Estatuto de la Federación, lo establecido en Convenciones Colectivas, acuerdos Paritarios, leyes, etc.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el Organo Directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

ARTICULO 27° — El Consejo Directivo estará integrado por veintiún (21) miembros titulares, a saber:

— Un (1) Secretario General
— Un (1) Secretario Adjunto
— Un (1) Secretario Gremial e Interior
— Un (1) Pro-Secretario Gremial e Interior
— Un (1) Secretario de Organización
— Un (1) Secretario de Finanzas
— Un (1) Pro-Secretario de Finanzas
— Un (1) Secretario de Actas y Administración
— Un (1) Pro-Secretario de Actas y Administración
— Un (1) Secretario de Prensa y Difusión
— Un (1) Pro-Secretario de Prensa y Difusión
— Un (1) Secretario de Acción y Previsión Social
— Un (1) Secretario de Viviendas
— Un (1) Secretario de Cultura
— Un (1) Secretario de Deportes y Turismo
— Un (1) Secretario de Estudios y Estadísticas
— Cinco (5) Vocales titulares

Además en el acto eleccionario de dicho Consejo Directivo se elegirán cinco (5) vocales suplentes.

ARTICULO 28° — Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

ARTICULO 31° — Son deberes y Atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección y REPRESENTACION de la Federación, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones que emanen de los Cuerpos Orgánicos de la misma.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto: 42 SINDICATOS.

e. 6/2 N° 418 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD TERMAL DE ROSARIO DE LA FRONTERA

Aprobado mediante Resolución MTSS N° 520/95

Denomínase ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD TERMAL DE ROSARIO DE LA FRONTERA, con domicilio en la calle Salta N° 257, Galería de la Salta Local 8, de la localidad de Rosario de la Frontera provincia de Salta, a la Asociación Gremial de primer grado, que tiene por objeto agrupar a todos aquellos que se desempeñan en relación de dependencia en la tarea o cargo que cumplan, con prescindencia de las distintas ramas del comercio y servicios, para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada, como así también que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de haberse desempeñado en alguna de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. Se los agrupará sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, y con zona de actuación en el ámbito geográfico de Rosario de la Frontera y la Candelaria, todos de la provincia de Salta.

— La Comisión Directiva de la Asociación de Empleados de Comercio de la Ciudad Termal de Rosario de la Frontera está compuesta por siete miembros titulares: I Secretario General, I Sub-Secretario General, I Tesorero, I Pro-tesorero, I Secretario de Actas, y II Vocales Titulares.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

El número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto es de ciento tres (103) afiliados.

e. 6/2 N° 419 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE CORONEL ROSALES

Aprobado mediante Resolución MTSS N° 282/94

1) Denominación, domicilio y objeto, 2) Zona de actuación. Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

Estatuto Social —Capítulo I— Art. 1.

El presente Estatuto es ley fundamental de la asociación gremial denominada: "SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE CORONEL ROSALES", con domicilio en la calle Pellegrini N° 421 de la ciudad de Punta Alta.

Estatuto Social —Capítulo I— Art. 2.

Esta Entidad representa a los trabajadores dedicados a la venta de diarios, revistas y afines del Partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales. Comprende su zona de actuación las localidades de Punta Alta, Villa General Arias, Bajo Hondo, Pehuen Co, Calderón, Villa del Mar y Base Naval Puerto Belgrano. Su objeto es la defensa permanente de los intereses de trabajadores comprendidos en la actividad, entendiendo esos intereses como los referidos a las condiciones de vida y trabajo.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

Estatuto Social —Capítulo VII— Art. 30.

Los Organos de Dirección y Administración son: a) Comisión Directiva, b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Estatuto Social —Capítulo VII— Art. 32.

La Comisión Directiva (C. D.) estará integrada por once miembros titulares y cuatro suplentes, siendo sus cargos los siguientes: Un Secretario General, Un Pro-Secretario General, Un Secretario Gremial, Un Secretario de Actas, Un Secretario Administrativo, Un Tesorero, Un Pro-Tesorero, Cuatro Vocales Titulares y Cuatro Vocales Suplentes. Los vocales suplentes sólo integrarán la C. D. en los casos de renuncias, fallecimientos o impedimentos de sus titulares.

Estatuto Social —Capítulo VII— Art. 34.

Los miembros de la C. D. durarán en sus cargos (4) años, pudiendo ser reelectos cuantas veces se propongan.

Estatuto Social —Capítulo VIII— Art. 44.

Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ser representante legal de la Asociación Sindical en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales en que la institución deba comparecer o participar ...

Estatuto Social —Capítulo VIII— Art. 45.

Son atribuciones y deberes del pro-Secretario General las que posee el Secretario General, que ejercerá cuando por ausencia de éste deba sustituirlo en sus funciones. Mientras ello no ocurra, es el colaborador natural del Secretario General.

5) Número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto: 35 —treinta y cinco—

e. 6/2 N° 420 v. 6/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHAJARI

Aprobado mediante Resolución MTSS N° 282/91

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION OBJETO Y FINES

ART. 1°: Denomínase CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHAJARI, la organización profesional de trabajadores, fundada el 25 de noviembre de 1946, la que agrupará a los empleados que realicen tareas comerciales o administrativas en empresas o establecimientos que tengan por finalidad el comercio, la industria, actividades financieras cooperativas, empresas u organizaciones que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, sean unipersonales, sociedades comerciales, sociedades o asociaciones civiles de cualquier tipo y finalidad o cualquier otro tipo de organización, no comprendiéndose a todas aquellas personas que se desempeñen como viajantes del comercio, o la industria y los agentes de propaganda médica. Tampoco comprenderá a los empleados jerarquizados, entiéndase por tales a quienes no encuadren el C. C. T. y otras disposiciones al respecto.

ART. 2°: Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en la calle Avda. Belgrano N° 1249 de la ciudad de Chajari, Provincia de Entre Ríos de la República Argentina.

ART. 3°: La Zona de actuación de la entidad son las ciudades de Chajari, Federación y las Localidades de San Jaime de la Frontera, Santa Ana, Villa del Rosario y Los Conquistadores.

ART. 5°: La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al consejo directivo de la confederación general empleados de comercio de la república argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y de trabajo de los empleados y obreros que representan:

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país:

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecte a los trabajadores;

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores anunciados en el Art. 1° en problemas y conflictos de carácter legal, ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia y toda repartición de estado o entes particulares;

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos siempre que con ello no se interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la confederación general de empleados de comercio:

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

g) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda;

h) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas promocionar beneficios de carácter social, cultural y económicos de los afiliados;

i) Crear instituciones de previsión, asistencia médica, jurídica social y mutual;

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad entre sus afiliados y el gremio, adquirir campos para la práctica de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad, en tanto no afecte financieramente a la institución;

k) Crear institutos de perfeccionamientos profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad;

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores en general que por motivo de su actividad sindical, lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

m) Realizar en beneficio del gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud y al mejoramiento de su vida social, material y cultural;

n) Cumplir todos los demás fines, no mencionados con el presente, que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, a la que rija en el futuro, y en general todos los que no le sean prohibidos por las mismas u otras leyes entendiéndose que la enumeración precedente no es taxativa;

ART. 21: La administración será dirigida por una comisión directiva compuesta de nueve miembros titulares a saber: 1 secretario general, 1 sub secretario general, 1 tesorero, 1 pro tesorero, 1 secretario de actas, 1 secretario gremial y 3 vocales titulares. Los miembros de la comisión directiva durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La elección se hará por lista con especificación de cargos.

ART. 30: Son deberes y atribuciones del Sec. General:

a) Ejercer la representación de la Asociación;

b) Firmar las actas o resoluciones de la comisión directiva y Asamblea correspondiente a las reuniones que asista;

c) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería de acuerdo con lo resuelto con la comisión directiva;

d) Firmar conjuntamente con el tesorero los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el secretario de actas;

f) Convocar y presidir las reuniones de la comisión directiva;

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, informando de dicha resolución en la primera reunión de la comisión directiva.

ART. 31: Son deberes y atribuciones del secretario adjunto, colaborar con el secretario general en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

ART. 32: Son deberes y atribuciones del secretario gremial, atender las cuestiones gremiales de la asociación y colaborar con el secretario general.

ART. 33: Son deberes y atribuciones del tesorero:

a) Ocuparse de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;

b) Llevar los libros de contabilidad;

c) Presentar a la comisión directiva balances mensuales y preparar anualmente el balance general y cuenta de gastos y recursos e inventario que deberá aprobar la comisión directiva;

d) Firmar con el secretario general los cheques y autorizar con dicha autoridad las cuentas de gastos;

e) Efectuar en una institución bancaria legalmente autorizada, a nombre de la asociación y a la orden conjunta e indistinta de dos miembros, secretario general, tesorero, secretario de actas o por tesorero, los depósitos del dinero ingresado a la caja social, pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la comisión directiva;

f) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la comisión directiva o al órgano de fiscalización, toda vez que los exija;

ART. 34: Corresponde a los vocales titulares desempeñar las comisiones y tareas que la comisión directiva les confíe;

ART 35: Corresponde a los vocales suplentes entrar a formar parte de la comisión directiva en las condiciones previstas en estos estatutos.

ART. 36: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará comisión revisoras de cuenta compuesta por dos miembros titulares e igual números de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales, para integrar la comisión directiva;

ART. 37: Los revisores de cuentas en el mismo acto eleccionario serán elegidos y sus mandatos durarán tres (3) años;

Cantidad de afiliados en la entidad 518.

e. 6/2 Nº 421 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 255

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1652/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2455 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de la LITORAL GAS S. A. la que fue realizada por la consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización de fecha 22-11-94 y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural de fecha 21-3-95, obrantes en el Expte. ENARGAS Nº 441/94 (fs 5157/5288 de los cuerpos 27 y 28 y fs 9348/9453 del cuerpo 48, respectivamente).

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 9) notificada el 21 de junio de 1995 (fs. 10), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100).

Que en fecha 5 de julio de 1995, LITORAL GAS S. A. presentó su descargo el que obra a fs. 15/20.

Que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. en su Sección 615 - Planes de Emergencia, ya que el Auditor informó que LITORAL GAS S. A. tiene una ciudad abastecida con gas propano, por lo que debería incluir en su plan de emergencias, una sección especial para manejar tales situaciones en dicho lugar.

Que LITORAL GAS S. A., sostuvo que en un todo de acuerdo con lo exigido en la Licencia y en la N. A. G. 100, confeccionó su plan de emergencias, el que contiene las instrucciones a seguir por el personal involucrado, siendo de aplicación tanto para gas natural como gas propano.

Que expresó que en el manual de operación y mantenimiento de la planta de almacenamiento y distribución de gas propano de la ciudad de Rufino, existen procedimientos escritos, que contemplan situaciones de emergencia.

Que en razón de que LITORAL GAS S. A. no ha acreditado lo "ut-supra" expresado; como así tampoco haber cumplido los puntos 615.3/5 del plan de emergencias que enviara a este Organismo, se considera que su argumentación no desvirtúa la observación formulada.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en la N. A. G. 100 Sección 625- Odorización del gas, porque J. V. P. Consultores S. A. indicó que LITORAL GAS S. A. no cumplía con los niveles de odorización exigidos por la norma.

Que LITORAL GAS S. A. manifestó que la sección 625 a) de la N. A. G. 100 deja abierta una frontera a la subjetividad del experto rinoanalítico que evalúa los niveles alcanzados por la dosificación.

Que en líneas generales, LITORAL GAS S. A. consideró que el nivel de odorización requerido en la N. A. G. 100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y que los valores que deben ser evaluados son los correspondientes a las dosificaciones de odorantes introducidas en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con los standards internacionales.

Que al respecto, esta Autoridad considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N. A. G. 100, no se modifique, LITORAL GAS S. A. se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que LITORAL GAS S.A. fue imputada por el incumplimiento de la N. A. G. 100, Sección 723 - Sistema de Distribución. - Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos, ya que el Auditor informó que no inspeccionaba las áreas con vegetación verde.

Que al respecto la Licenciataria indicó que inspecciona todas las áreas, incluidos los parques y espacios verdes y que los auditores incurrieron en un error de interpretación, debido a que en aquellos lugares donde la altura de la vegetación no permite realizar el muestreo de la atmósfera a no más de 2 pulgadas sobre la superficie del terreno con el detector de fugas, se recurre a un método alternativo, contemplado en la N. A. G. 100 en su Apéndice G11 punto 4.4. c - Inspección de la vegetación.

Que del análisis e interpretación de la Sección 723 de la N. A. G. 100 y del manual de operación y mantenimiento de LITORAL GAS S. A. esta Autoridad entiende que las inspecciones de fugas en los sistemas de distribución deben realizarse —sin excepción alguna— mediante el uso de detectores de gas.

Que se imputó también el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100, Sección 803 - Capacitación en operación y mantenimiento, en razón que el Auditor indicó que LITORAL GAS S. A. no disponía de un programa continuo de capacitación, tanto en las áreas de inspección de fugas como de odorización.

Que LITORAL GAS S. A. manifestó que cuenta con un encargado en capacitación técnica y que su personal participa de reuniones periódicas para familiarizarlos con las políticas y procedimientos del manual de operaciones y las normas en vigencia, indicando además que realiza la detección de pérdidas de gas con personal calificado.

Que atento que LITORAL GAS S. A. no ha presentado las constancias que acrediten sus dichos, esta Autoridad entiende que debe considerarse correcta la observación formulada.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de la N. A. G. 100 Apéndice G-11 del Material de Guía - Pautas para el control de fugas de gas en sistemas de gas natural, punto 4.4. a) 3) J. V. P. Consultores S. A. informó que los inspectores de fuga de la Licenciataria vulneran esa norma en razón de que la velocidad con que efectúan el recorrido a pie del sistema de distribución es muy elevada.

Que LITORAL GAS S. A. expresó que realizó la inspección a una velocidad acorde con lo aconsejado por el fabricante (1,6 Km./h) lo que le permite realizar un muestreo continuo de la atmósfera a nivel de terreno o cerca de éste en instalaciones de gas enterradas y adyacentes a las existentes sobre el nivel del terreno, inspeccionando también grietas, bocas de tormenta, ductos de telefonía, eléctricos y de redes cloacales, etc.

Que además señaló que los consultores indicaron que se inspeccionan por día aproximadamente 8 a 10 Km, por lo que si se consideran 7 hs. de trabajo de un promedio velocidad de 1,43 Km por hora, que está por debajo de la máxima recomendada por el fabricante.

Que esta Autoridad estima que los argumentos de LITORAL GAS S. A. no tienen la entidad suficiente como para rebatir lo indicado por el Auditor, en razón de no haber aportado elementos acreditantes de sus dichos.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto en la N. A. G. 100 Apéndice G-11 del Material de Guía - Pautas para el control de fugas de gas en sistemas de gas natural, punto 5.4 c) porque el Auditor informó que esa Licenciataria no practicaba la calibración diaria de los instrumentos por lo que violó su manual de operación y mantenimiento y la norma "ut-supra" mencionada.

Que LITORAL GAS S. A. en su nota del 31 de enero de 1995 expresó que la Sección 723 de su manual hacía referencia a una calibración diaria que se debe entender como "verificación diaria" del funcionamiento, por lo que procedió a modificar su redacción y agregó que, adjuntó a dicha sección una planilla para el registro de las calibraciones, que se efectúan con una frecuencia superior a la aconsejada por el fabricante.

Que en su descargo expresó que la N. A. G. 100 no obliga a guardar registros de la calibración.

Que lo expresado por LITORAL GAS S. A. confirma que al momento de haberse realizado la Auditoría no cumplía con lo establecido en su manual de operación y mantenimiento.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general, esta Autoridad considera que los argumentos esgrimidos por LITORAL GAS S. A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625, 723 y 803 y en el Apéndice G-11 de su material de guía, por lo que corresponde aplicar una sanción.

Que independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde también requerirle a LITORAL GAS S. A., la corrección inmediata de las irregularidades detectadas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2455 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a LITORAL GAS S. A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625, 723 y 803 y en el Apéndice G-11 de su material de guía.

Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 25.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2455 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a LITORAL GAS S. A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese a LITORAL GAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO E. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/2 Nº 394 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 256

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1655/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. la que fue realizada por la consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural, obrantes a fs. 5967/6522 de los cuerpos 32 y 33 y 9348/9454 del cuerpo 48, respectivamente del Expte ENARGAS Nº 441/94

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 6) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 7), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100).

Que en fecha 5 de julio de 1995, CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. presentó su descargo el que luce a fs. 8/16.

Que realizó comentarios sobre los resultados de la auditoría entendiendo que los mismos son discutibles y que las normas apuntadas en el informe admiten, diferentes interpretaciones que las asumidas por los auditores, expresando además que está operando en la forma más adecuada y eficiente que admiten y obligan las normas mencionadas en el informe del Auditor y que se opone a que ENARGAS convalide la interpretación que de las mismas ha efectuado el Auditor.

Que indicó que desarrolla su actividad conforme a las recomendaciones de su operador, las que están avaladas por muchos años de operación en Europa y que fueron desconocidas por el Auditor no obstante estar admitidas por la N. A. G.-100, de acuerdo a lo establecido en el material de guía de su sección 1, por lo que consideró que debe exigírsele al auditor que aplique los criterios mencionados en la norma.

Que asimismo realizó ciertas apreciaciones, cuestionando la metodología y las actuaciones llevadas a cabo por el Auditor.

Que esta Autoridad considera que las indicaciones descriptas en el Material de Guía son de carácter general, basadas en la experiencia de los técnicos, y que ellas no descartan la implementación de otras, siempre que éstas arrojen el mismo o mayor grado de seguridad y eficiencia, situación ésta última que no ha sido acreditada por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A.

Que en cuanto a los cuestionamientos efectuados sobre el desempeño del Auditor, sin aportar pruebas que avalen sus dichos, no serán tenidas en cuenta a los fines de evaluar la procedencia de las imputaciones.

Que además CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. manifestó que acompaña un detalle de las objeciones que realiza a las supuestas violaciones a la parte normativa de la N. A. G. 100 que se expresan en el informe de la Consultora J. V. P. S. A., dejando constancia que no efectúa lo propio con las referidas al material de guía por no considerarlo obligatorio.

Que no obstante que el Anexo presentado por la Licenciataria no se encuentra firmado, será tenido en cuenta como simple manifestación de parte.

Que se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 613 y 747, en razón que el Auditor indicó que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no cuenta con un programa tendiente a identificar las válvulas a operar en una emergencia y que cubra la inspección y mantenimiento de las mismas.

Que la Licenciataria expresó que la información técnica recibida al momento de la privatización adolecía de faltantes e inexactitudes y que por lo tanto ha debido relevar y ordenar la información, efectuar verificaciones y cambios, antes de comenzar un plan de trabajos sistemático, el que actualmente está en funcionamiento.

Que esta Autoridad considera que lo expresado precedentemente confirma que la observación efectuada por el Auditor fue correcta.

Que la supuesta y no acreditada falta o inexactitud de la información técnica no justifica que al momento de la auditoría la Licenciataria no tuviera el citado programa, ya que tal circunstancia debió ser advertida a la Toma de Posesión de la Zona Licenciada y por tanto haber arbitrado en forma inmediata los recaudos pertinentes.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en su sección 615 y su Apéndice G14, porque el Auditor informó que su plan de emergencias no está correctamente desarrollado para cumplimentar la mencionada sección.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. indicó que su plan de emergencias fue elaborado y recibido por el ENARGAS el 26 de mayo de 1994, sin recibir objeciones al respeto y que el informe de auditoría no da ningún ejemplo concreto que fundamente el cuestionamiento que efectúa, agregando que el plan se implementó a mediados del año 1994, equipando a las Unidades Operativas con los recursos necesarios y capacitando al personal afectado.

Que esta Autoridad señala que a fs. 6115/6120 del Cuerpo 32 del Expediente ENARGAS Nº 441/94, del que PAMPEANA tomó vista a fs. 6854 del mismo Expediente y cuya copia obra a fs. 3 de autos, la Consultora J. V. P. S. A. especificó concretamente las observaciones que le mereció el plan de emergencias de aquélla.

Que en razón de que el Auditor realizó su tarea por pedido y en representación del ENARGAS, es incorrecto que este Organismo no haya efectuado observaciones al mencionado plan.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en su Sección 625, debido a que el Auditor manifestó que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no cumplía los niveles de odorización exigidos por el punto a) de la mencionada sección.

Que la Licenciataria manifestó que el método de control rinológico es subjetivo y depende de factores humanos que pueden inducir a error.

Que en líneas generales, consideró que el nivel de odorización de la N. A. G.-100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y a la práctica que era común en Gas del Estado, agregando que los valores que deben ser evaluados son los de las dosificaciones de odorantes introducidos en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con los estándares internacionales.

Que esta Autoridad considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N. A. G. 100, no se modifique, la Licenciataria se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 705 y 721, ya que el Auditor mencionó que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no tiene un programa formal de recorrido de inspección.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. manifestó que en el informe de la Consultora J. V. P. S. A. se reconoce que cuenta con una persona que constantemente efectúa los recorridos y que se le cuestiona el no tener un programa específico o un formulario especial, entendiendo que el problema de fondo está cubierto, siendo necesario perfeccionar su procedimiento, concluyendo que no se le debió imputar incumplimiento.

Que asimismo informó que más allá de lo expuesto ha implementado un procedimiento para satisfacer lo requerido.

Que esta Autoridad considera que los recorridos de inspección exigidos en las secciones mencionadas, deben efectuarse de acuerdo a procedimientos escritos tal como lo exige la N. A. G. 100, y que por otra parte las medidas correctivas implementadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. constituyen clara prueba del acierto en la observación.

Que finalmente se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en su Sección 723 y Apéndice G-11, debido a que la Consultora J. V. P. S. A. observó que la Licenciataria no cumple con el punto 4.1 del mencionado Apéndice G 11, el cual establece que las inspecciones para detección de pérdidas de gas deben ejecutarse con personal que esté calificado por capacitación y experiencia en el tipo de inspección que se realiza.

Que indicó que el procedimiento de inspección móvil para la detección de fugas; su clasificación de fugas Grado 1 y su criterio de acción, como así también la práctica empleada, consistente en no investigar ni clasificar las fugas en el momento de su detección, vulneran los puntos 4.4 a) 2); 5.1. y 5.3. y la tabla 3a., todo ello del Apéndice G11 de la NAG 100.

Que aseveró que CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no cumplía lo establecido en el punto 7.2 del Apéndice G 11, el que indica el procedimiento a seguir para la localización precisa de una fuga.

Que la Licenciataria indicó que sobre estas observaciones no realiza comentarios por considerar que lo expresado en el material de guía de la N. A. G. 100 no es obligatorio.

Que esta Autoridad estima procedente remitirse a lo expresado en oportunidad de evaluarse las consideraciones generales expuestas por la Licenciataria.

Que del análisis del informe presentado por la Consultora J. V. P. S. A. surge que los procedimientos implementados por la Licenciataria para el control y detección de fugas no son los adecuados, porque no cumplen los niveles mínimos de seguridad exigidos, lo que confirma que la imputación formulada fue correcta.

Que por todo lo expuesto, —y como conclusión general— se considera que los argumentos esgrimidos por CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. no alcanzan para rebatir las imputaciones efectuadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 613 1.b) 3), 615, 625 a), 705 b) 721, 723 1.3 y 747 y Apéndices G-11 puntos 4.1. - 4.4. a) 2) 5.1 - 5.3. - 5.4 y 7.2., y G-14, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que, independientemente de lo expresado en el considerando anterior, corresponde también requerir a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas, acreditando todo ello ante el ENARGAS.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2456 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N. A. G. 100 en sus secciones 613 1.b) 3, 615, 625 a), 705 b), 721, 723 1.3. y 747 y Apéndices G-11 puntos 4.1. - 4.4. a) 2) - 5.1. - 5.3. - 5.4. y 7.2., y G-14.
Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 22.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2456 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION

ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5° — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO E. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/2 N° 395 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 257

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS N° 441/94 y 1658/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2453 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. la que fue realizada por la consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización, Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural y en el informe de auditoría complementario, obrantes a fs. 5289/5378 del cuerpo 29, 9348/9454 del cuerpo 48 y 10.246/10.249 del cuerpo 53, respectivamente del Expte ENARGAS N° 441/94

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D N° 1501 (fs. 18) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 19), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100).

Que en fecha 4 de julio de 1995, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. presentó su descargo en el que —previo a analizar la cuestión técnica— adujo la existencia de vicios en el procedimiento sancionatorio y realizó consideraciones generales referidas a la auditoría.

Que sostuvo que las imputaciones realizadas fueron vagas y genéricas, tomando ello nulo de nulidad absoluta e insanable al procedimiento sancionatorio iniciado, pero que presume que las imputaciones realizadas se refieren únicamente a las circunstancias mencionadas en los informes del auditor y en los informes internos del ENARGAS, solicitando además que su nota del 13 de marzo de 1995 sea tomada en cuenta como integrante de su descargo.

Que manifestó que se estaría afectando sus derechos subjetivos ya que "el acto administrativo que en definitiva resuelva lo atinente a las imputaciones formuladas" carece del dictamen legal previo (art. 7 "d" LNPA), no pudiendo ser agregado el mismo con posterioridad al presente descargo sin violar el derecho constitucional de la defensa en juicio, ya que el art. 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia dispone que debe resolverse sin otra sustanciación.

Que al respecto esta Autoridad considera que las imputaciones realizadas no fueron vagas ni genéricas, ya que están claramente especificadas al mencionar las secciones de la N. A. G. 100 que se consideraron incumplidas "a priori", en base a lo informado por el Auditor.

Que es prueba de ello, el hecho de que la Licenciataria manifestó que su descargo se desarrollará respondiendo a las observaciones efectuadas por el Auditor.

Que asimismo, resultaba temporalmente imposible que el dictamen jurídico previo al "acto administrativo que en definitiva resuelva lo atinente a las imputaciones formuladas" haya estado en autos al momento de otorgarle el plazo a la Licenciataria para que efectuara su descargo, porque ese acto, no es otro que el dictamen legal previo a esta Resolución.

Que cabe resaltar la incorrecta interpretación que la DISTRIBIUDORA DE GAS CUYANA S. A. efectúa del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, ya que si bien ésta sostiene que una vez producido el descargo o vencido el plazo para presentarlo, el ENARGAS deberá resolver la cuestión "sin sustanciación", el propio artículo 7 de la Ley N° 19.549, invocado por la Licenciataria exige el dictamen jurídico previo, "sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales".

Que por todo lo expuesto, se considera que el acto de imputación de cargos a la DISTRIBIUDORA DE GAS CUYANA S. A., es válido.

Que la Licenciataria indicó que el objetivo de la Auditoría —que le fuera comunicado mediante la NOTA ENRG/GD N° 2477 (fs. 4153/4155 del Expediente ENARGAS N° 441/94)— era evaluar técnicamente y auditar "in situ" los programas y procedimientos para el control y detección de fugas y odorización y que ese propósito general no hacía referencia a norma determinada (vgr. N. A. G. 100).

Que consideró razonable esta omisión, dado que —a su entender— los programas, procedimientos y metodologías en cuestión pueden apartarse de lo establecido en el Material de Guía de la N. A. G. 100, situación ésta que está admitida en la mencionada norma.

Que afirmó que dichos objetivos no fueron respetados, porque el auditor analizó el cumplimiento de las Normas N. A. G. 100 y 102, las que si bien están vigentes y por tanto son obligatorias, no fueron adecuadamente interpretadas por él, especialmente en su Material de Guía.

Que esta Autoridad considera errónea la interpretación dada por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. a los objetivos de la Auditoría, ya que todas las evaluaciones técnicas y auditorías "in situ", deben analizadas a la luz de la normativa vigente (N. A. G. 100).

Que si bien el Material de Guía efectúa indicaciones de carácter general, basadas en la experiencia de los técnicos, y que ellas no descartan la implementación de otras, siempre que arrojen el mismo o mayor grado de seguridad y eficiencia, esta situación no ha sido acreditada por la Licenciataria.

Que se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 615, en razón que el Auditor informó que su plan de emergencias no cumple totalmente con dicha sección.

Que al respecto, la Licenciataria no ha efectuado ningún comentario, por lo que debe entenderse que reconoce la irregularidad detectada.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 625, porque el Auditor en su informe manifestó que la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. no cumplía con los niveles de odorización exigidos por la mencionada sección.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. consideró que el nivel de odorización requerido en la N. A. G.- 100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y a la práctica que era común en Gas del Estado, sosteniendo además que los valores que deben ser evaluados son los de las dosificaciones de odorantes introducidas en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con los valores recomendados por la práctica habitual internacional y por los mismos fabricantes.

Que al respecto esta Autoridad considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N. A. G. 100, no se modifique, la Licenciataria se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 705 b), porque el Auditor indicó que la frecuencia con que efectúa el recorrido de inspección de sus líneas de transmisión vulnera lo establecido en dicha sección.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. manifestó que la búsqueda de fugas, responde a lo indicado en el Cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia, que hace referencia únicamente en lo que respecta a control de pérdidas a la sección 723 del AGA 192 (Sistema de Distribución) y no a la sección 705 (Líneas de Transmisión).

Que esta Autoridad considera que la observación efectuada por el Auditor fue correcta, ya que, independientemente de los relevamientos obligatorios previstos en el cuadro 1 del Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia, la Licenciataria se encuentra obligada al cumplimiento de lo requerido en la N. A. G. 100.

Que por último se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 723 y Apéndice G-11 debido a que la Consultora J. V. P. S. A. informó que la clasificación de las zonas definidas como "distrito comercial", realizada por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. no cumplía lo establecido en la mencionada sección punto 1.1 c) ya que verificó instalaciones bajo pavimento continuo en zonas no definidas como comerciales.

Que también indicó que el procedimiento de inspección móvil para la detección de fugas empleado por la Licenciataria vulnera el punto 4.4. del Apéndice G11 de la NAG 100, en razón de que el dispositivo de muestreo usado en la inspección es incapaz de tomar lecturas en el punto más crítico de la acometida.

Que finalmente verificó que la práctica empleada, consistente en no investigar y clasificar la fuga en el momento de la detección de la misma, para asegurarse qúe todas las fugas grado 1 sean identificadas al detectarse, no cumple con lo establecido en los puntos 5 —tabla 3a— y 5.1. del referido Apéndice.

Que la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. indicó que su procedimiento de búsqueda de fugas fue elaborado según lo indicado en la N. A. G. 100, agregando que según su criterio el Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia difiere de la N. A. G. 100 en cuanto aquél habla de zona de distribución de alta densidad habitacional.

Que manifestó que los pavimentos construidos sobre veredas son del tipo discontinuos, formados por la sucesión de varias piezas con juntas más o menos perceptibles y elaboradas con materiales porosos de considerable permeabilidad al gas.

Que expresó que la porosidad del terreno y del pavimento, hacen que gran parte del gas ascienda verticalmente sobre la cañería y considerando; el alcance de detección del equipo, el cono de dispersión de la fuga, la distancia media de 1,5 mts. entre el caño y la línea municipal, es correcto afirmar que la amplitud de la búsqueda abarca toda el área donde es probable que se produzca el venteo de gas desde la cañería.

Que aseveró que es su política reparar todas las fugas detectadas, independientemente de su grado, asumiendo alguna de las observaciones efectuadas por el Auditor referidas a la organización interna de la actividad de búsqueda y reparación de fugas, alegando que tales tareas no llegaron aún a una situación de "régimen de trabajo" y la falta de suficiente experiencia en estas operaciones.

Que, analizado lo expuesto precedentemente, esta Autoridad entiende que las argumentaciones de la Licenciataria no logran rebatir lo informado por el Auditor, ya que el punto 2.1. del Apéndice I de las Reglas Básicas de la Licencia indica que el cumplimiento de las inversiones y relevamientos obligatorios es independiente del que corresponde a las normas que actualizan las internacionales mencionadas en el punto 1.2. (vgr. N. A. G. 100).

Que por otra parte, la norma de referencia para los relevamientos obligatorios, indicadas en el Cuadro 1, Apéndice 1 de las Reglas Básicas de la Licencia (Parte 192.723) menciona los mismos requisitos para definir un área como distrito comercial, que la N. A. G. 100 y que ambas establecen —sin considerar excepciones— que las áreas con instalaciones de gas bajo pavimento continuo que se extiende desde la línea de centro de la vía pública, o desde la cañería principal, hasta la pared del edificio, deben ser clasificadas como distritos comerciales; por lo que se interpreta que el criterio de la Licenciataria se aparta de lo establecido en la normativa vigente.

Que el procedimiento de inspección móvil para detección de fugas, no resultó el adecuado para determinadas zonas auditadas.

Que lo expresado por la Licenciataria sobre la práctica empleada para la clasificación de fugas no tiene la entidad suficiente como para rebatir lo indicado por el Auditor, ni justifican la irregularidad constatada en la auditoría de no clasificar las fugas en el momento de su detección.

Que por todo lo expuesto —y como conclusión general — se considera que los argumentos esgrimidos por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas por esta Autoridad Regulatoria.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625 a), 705 b) y 723 y Apéndice G-11 puntos 4.4, 5.1 y 5. tabla 3a por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde también requerirle que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas, acreditando todo ello ante el ENARGAS.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625 a), 705 b) y 723 y Apéndice G-11 puntos 4.4, 5.1 y 5. tabla 3a.
Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 34.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas — Dr. EDUARDO E. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/2 Nº 396 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 258

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1657/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2454 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., la que fue realizada por la consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural obrantes en el Expte. ENARGAS Nº 441/94 (cuerpos 39 y 48 respectivamente).

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 16) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 17), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100).

Que en fecha 5 de julio de 1995, CENTRO presentó su descargo obrante a fs. 23/26.

Que se imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 605 - Material de Guía 2, en virtud de que la Consultora J. V. P. S. A. indicó que el Manual de Operación y Mantenimiento de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. carece de una sección dedicada específicamente a la capacitación de su personal.

Que la Licenciataria manifestó que si bien la N. A. G. 100 indica que el operador debería establecer un programa de capacitación, no necesariamente debe estar incluido en el Manual de Operación y Mantenimiento.

Que agregó que la Consultora J. V. P. S. A. no ha observado su programa de capacitación.

Que al respecto esta Autoridad considera que el programa de capacitación de la Distribuidora debería ser incluido en su Manual de Operación y Mantenimiento.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 625 - Odorización de gas, en razón de que el Auditor informó que la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. no cumplía con los niveles de odorización exigidos por la norma (fs. 7.722 el Informe Preliminar y 9.394 del Informe Final).

Que al respecto la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. consideró en líneas generales, que el nivel de odorización exigido por la N. A. G. 100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y que los valores que deben ser evaluados son los correspondientes a las dosificaciones de odorantes introducidas en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con las recomendaciones de los fabricantes.

Que la Licenciataria rechazó además las mediciones efectuadas por la Consultora J. V. P. S. A. en tanto difieren de las tomadas por ella, considerando necesario establecer un método que las objetive.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la NAG 100 no se modifique, la Licenciataria se encuentra obligada al cumplimiento de lo en ella prescripto.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 723 - Sistema de Distribución. - Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos, la Consultora J. V. P. S. A. mencionó en su informe que el Manual de Operación y Mantenimiento de la Distribuidora contempla que las áreas comerciales deben ser inspeccionadas una vez al año o durante un período que no exceda los 15 meses.

Que la Licenciataria destacó que esa diferencia temporal fue debida a un error en su Manual de Operación y Mantenimiento, situación esta que fue subsanada en su segunda edición, señalando además que en la práctica ha efectuado las inspecciones de fugas en períodos inferiores al año.

Que esta Autoridad considera aceptable las explicaciones que sobre esta imputación ha formulado la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Apéndice G-11 del Material de Guía. Pautas para el Control de fugas de Gas en Sistemas de Gas Natural, debido a que la Consultora J. V. P. S.A. manifestó que no cumplía con lo descripto en el punto 4.5 c) 2, de la norma más arriba indicada.

Que la Licenciataria puso de resalto que verifica su equipamiento y comprueba su funcionamiento a través de cilindros con un gas patrón.

Que indicó que si el resultado de dicha tarea es positivo, los instrumentos se disponen para su servicio, caso contrario son enviados al fabricante para su calibración.

Que señalo además que se encuentra abocada a la incorporación de un banco de calibración y chequeo periódico de última generación.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que el cumplimiento del punto en cuestión, será posible si la Licenciataria poseyera un equipamiento de calibración adecuado, que es el que le dará el patrón fidedigno de comparación.

Que por último se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Apéndice G-11 del Material de Guía - 5. Tabla 3 a 4). Clasificación de la pérdida y criterio de acción - Grado 1, porque la Consultora J. V. P. S. A. informó que la clasificación de fugas realizada por los inspectores de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. no se condice con lo establecido en la normativa vigente.

Que el Auditor cita como ejemplo de tal afirmación la fuga ubicada en calle Santiago del Estero 188 (Córdoba) en donde la Licenciataria encontró una fuga con lectura de TRES POR CIENTO (3 %) de gas en aire a 0,80 m. de la pared de un edificio en demolición, clasificando la fuga como de grado 2, cuando a una distancia de 0,1 m. de la pared se verificó una concentración de gas en aire del CUATRO POR CIENTO (4 %) (80 % L. E. L.).

Que además agregó que los inspectores de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. para clasificar una fuga dentro de un nicho de medidor tienen en cuenta el valor de gas en aire dentro del mismo, cuando la norma establece que toda pérdida en la pared externa de un edificio debe ser clasificada como de grado 1.

Que respecto a la fuga encontrada, la Licenciataria señaló que se detectó un valor del TRES POR CIENTO (3 %) de gas sobre la vereda, frente a una casa en demolición; siendo clasificada como pérdida de grado 2 en función de haberse comprobado la inexistencia de canalizaciones, mediante el chequeo de la casa deshabitada, medianeras, etc., aclarando además, que para el caso de la casa colindante se realizaron perforaciones a lo largo de la línea municipal, lo que permitió corroborar la inexistencia de canalizaciones en esa dirección y que la pérdida estaba circunscripta a un círculo de 0,70 m. de diámetro.

Que asimismo, informó que de encontrarse fugas que presenten valores que migren hacia la pared externa de un edificio, la misma es considerada de grado 1 y que realiza la reparación de todas las fugas, dándole prioridad a las de grado 1.

Que en relación a la clasificación de las fugas en nichos del medidor, la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. manifestó no compartir el criterio del Auditor, ya que previo a la inspección del nicho se controlan en forma minuciosa las paredes del edificio, sus posibles rajaduras o cualquier tipo de estructuras que faciliten valores de canalización y que, teniendo en cuenta que el gabinete no es un espacio confinado, permite realizar una evaluación de las condiciones de riesgo.

Que esta Autoridad entiende que lo manifestado por la Licenciataria no desvirtúa las observaciones llevadas por la Consultora J. V. P. S. A., ya que las evaluaciones que efectúe no pueden ir en contra de lo establecido en la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto, y como conclusión general, se considera que los argumentos esgrimidos por la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. no alcanzan para rebatir la totalidad de las imputaciones efectuadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en su sección 625 y Apéndice G-11 puntos 4.5. C) 2. y 5. Tabla 3a. 4, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, correspondería también requerirle a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A., la corrección inmediata de las irregularidades detectadas, acreditando todo ello ante el ENARGAS.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2454 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con lo establecido por la N. A. G. 100 en su sección 625 y Apéndice G-11 puntos 4.5 C) 2. y 5 Tabla 3a. 4.
Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 31.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2454 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO para que implemente los procedimientos y niveles de exigencia mínimos en lo que hace a control de fugas y de odorización, según fue desarrollado en los considerandos de la presente resolución y de acuerdo a lo que prescribe la norma.

ARTICULO 5º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 6/2 Nº 397 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 259

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1651/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el

Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2459 del 21 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de METROGAS S. A. la que fue realizada por la Consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural obrantes en fs 4711/5156 de los cuerpos 25 y 26 y 9348/9454 del cuerpo 48, respectivamente, del Expte. ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 4) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 5), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100).

Que en su descargo METROGAS S. A. expresó —como consideración previa— que no se le había dado posibilidad de hacer llegar al ENARGAS las consideraciones referidas a los resultados de la Auditoría.

Que al respecto esta Autoridad señala que a fs. 2/3 del presente expediente obra copia de la actuación ENARGAS Nº8378 del 29 de diciembre de 1994, por la que METROGAS S. A. efectuó comentarios respecto del informe del Auditor estimando que podría completar los mismos en fecha 20 de enero de 1995, promesa ésta que no fue cumplida y que fs. 13/22 obra el descargo de la Licenciataria, presentado como consecuencia de la imputación "ut-supra" mencionada.

Que por tanto, de las constancias de autos, surge claramente la inexactitud del reproche efectuado por la Licenciataria, ya que se le ha dado todas las oportunidades para hacer valer sus derechos.

Que se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 615 en razón de que la Consultora J. V. P. S. A. indicó que el plan de emergencias elaborado por METROGAS S. A. no da cumplimiento total a la mencionada sección, porque falta la consideración e implementación de algunas acciones requeridas en la misma.

Que además destacó que el procedimiento de emergencias presentado, indica que es su objetivo cumplir con sus obligaciones legales y reducir o minimizar las repercusiones negativas en la opinión pública, lo cual a su juicio no sería éste el propósito de un plan para minimizar el riesgo producido por una emergencia de gas.

Que METROGAS S. A. aclaró que en el plan de emergencias presentado no surge como propósito destacado el indicado por el Auditor, ya que el mismo se encuentra indicado en uno de sus apéndices y cuyo único objeto es reducir al mínimo las incomodidades y problemas ocasionados al público por incidentes de gas, tal cual se expresa en las disposiciones generales de dicho apéndice.

Que asimismo indicó que ha actualizado su plan de emergencias, en el que está contemplado lo requerido en el punto 3 I), II), III) y IV) de la sección 615 de la NAG 100 y el resto de las observaciones efectuadas por la auditoría.

Que lo manifestado por METROGAS S. A. en el párrafo precedente acredita que la observación de la Consultora J. V. P. S. A. fue correcta.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 625 porque el Auditor manifestó que METROGAS S. A. no cumplía con los niveles de odorización exigidos en dicha sección.

Que METROGAS S. A. manifestó que el método de control rinológico es subjetivo y depende de factores humanos que pueden inducir a error y que el nivel de odorización de la N. A. G.-100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y a la práctica que era común en Gas del Estado.

Que además sostuvo que los valores que deben ser evaluados son los de las dosificaciones de odorantes introducidas en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con los standares internacionales.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N. A. G. 100 no se modifique, METROGAS S. A. se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 703 b) ya que el Auditor mencionó que el Manual de Operación y Mantenimiento de METROGAS S. A. no se ha desarrollado esta sección.

Que METROGAS S. A. manifestó que si bien en su manual no se menciona que un segmento de cañería insegura debe repararse, reemplazarse o sacarse de servicio y que las fugas peligrosas deben ser reparadas rápidamente, entiende que de la lectura del primer párrafo del mismo surge que tomará medidas de inmediato cuando haya un peligro potencial de fugas o cuando un tramo de la instalación esté dañado o necesite restauración.

Que citó como ejemplo que en la subsección 9.17 de su manual de operación y mantenimiento, referida a líneas de distribución, se expresa que toda cañería corrida más allá de un espesor seguro se reemplazará o reparará.

Que no obstante lo manifestado por la Licenciataria se entiende que la Sección 703 de la NAG 100, no está plenamente desarrollada en su Manual de Operación y Mantenimiento.

Que con referencia a la imputación que se le efectuara vinculada con el incumplimiento de la N. A. G. 100 en su Sección 723 y su Apéndice G-11, la Consultora J. V. P. S. A. expresó que el procedimiento de inspección móvil para la detección de fugas empleado por esa Licenciataria vulnera los puntos 4.4 a) 2) y 3) del citado Apéndice en razón de que sus inspectores realizan el muestreo de la atmósfera a una distancia sobre la superficie del terreno superior a la máxima permitida y de que la velocidad con que efectúan el recorrido es muy elevada.

Que asimismo informó que a falta de registros de METROGAS S. A. le impidió verificar si ella cumple el punto 4.5 c) del Apéndice G11.

Que el Auditor indicó que la práctica empleada por METROGAS S. A. consistente en no investigar y clasificar la fuga en el momento de su detección, para asegurarse que todas las fugas grado 1 sean identificadas al detectarse, no cumple con lo establecido en los puntos 5.2.1 y 5.3 tabla 3a. del Apéndice mencionado.

Que METROGAS S. A. indicó que si bien, en el momento de la auditoría, su procedimiento para la detección de pérdidas en superficie seguía estándares internacionales, ha revisado su política de relevamiento de fugas, la cual en un esquema combinado de actividades móvil y a pie, detecta y clasifica todas las pérdidas en la red de distribución, en acuerdo con las guías dadas por la norma N. A. G. 100 Apéndice G 11, dejando constancia además que mantiene una distancia de 2" entre la toma muestra y la superficie en las actividades de relevamiento a pie, de acuerdo a lo indicado por el informe.

Que manifestó que los controles que su personal realiza diariamente sobre los instrumentos, previamente a ser utilizados, incluyen el de calibración con gas de referencia, ajuste de cero, prueba de hermeticidad del sistema y nivel de batería disponible, cumpliendo estrictamente lo indicado en la N. A. G. 100.

Que indicó que sus inspectores - clasificadores recibieron entrenamiento práctico en el campo para capacitarlos en los métodos de relevamiento en móvil y a pie y que posteriormente cuando se los adiestró en la clasificación de pérdidas, se les entregó a cada uno un diagrama de decisiones y pautas para su clasificación, siguiendo el criterio establecido en la N. A. G. 100, mencionando además que cuentan con procedimientos escritos para el relevamiento en móvil y a pie; para clasificar las pérdidas y categorizar las zonas; así como los manuales de operación de cada uno de los equipos.

Que expresó que la sensibilidad y escala del instrumental utilizado por las unidades móviles, en algunos casos justificaría parcialmente las diferencias encontradas entre los resultados de sus equipos de relevamiento y los del Auditor, pero que existieron otros factores que permitirían una interpretación distinta de los resultados.

Que por último, señaló que la política de relevamiento de pérdidas que actualmente tiene en vigencia cumple los requerimientos de la norma regulatoria.

Que esta Autoridad considera que —en relación al procedimiento de inspección móvil para detección de fugas empleado— de lo expresado por METROGAS S. A. y de las acciones correctivas implementadas por la misma surge que la observación del Auditor fue correcta.

Que esta Autoridad acepta lo manifestado por METROGAS S. A. en lo referente a la calibración de los instrumentos para detección de fugas.

Que en cuanto a la práctica empleada por la Licenciataria para clasificar las fugas se señala que los argumentos expuestos por METROGAS S. A. no rebaten lo indicado por el Auditor, ni justifican la irregularidad constatada en la auditoría de no clasificar las fugas en el momento de su detección.

Que por todo lo expuesto —y como conclusión general— consideramos que los argumentos esgrimidos por METROGAS S. A. no alcanzan para rebatir la totalidad de las imputaciones efectuadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625 a), 703 b) y 723 y Apéndice G-11 puntos 4.4. a) 2) y 3), 5.2.1 y 5.3 tabla 3a., por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que esta Autoridad tiene en cuenta la actitud correctiva de METROGAS S. A., respecto de algunos de los puntos observados por la Auditoría.

Que corresponde también requerirle a METROGAS S. A., la corrección inmediata de las irregularidades detectadas, acreditando todo ello ante el ENARGAS.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2459 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a METROGAS S A. con una multa de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N. A. G. 100 en sus secciones 615, 625 a), 703 b) y 723 y Apéndice G-11 puntos 4.4. a) 2) y 3), 5.2.1 y 5.3 tabla 3a.
Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 28.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2459 del 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a METROGAS S. A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese a METROGAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 6/2 Nº 398 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 260

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1654/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2452 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de GASNOR S. A. la que fue realizada por la consultora J. V. P. S. A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural obrantes a fs. 6528/6828 del cuerpo 34 y fs 9348/9454 del cuerpo 48, respectivamente, del Expte. ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 7) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 9), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N. A. G. 100 y N. A. G. 102).

Que en fecha 4 de julio de 1995, GASNOR S. A. presentó su descargo (fs. 10/21) rechazando las imputaciones realizadas.

Que se imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 13, en virtud de que la Consultora J. V. P. S.A. indicó que —en contraposición a lo especificado en el

manual de operación y mantenimiento de GASNOR S. A.— ha verificado en las estaciones de odorización visitadas, la falta de extinguidores de incendios y del almacenamiento de hipoclorito de sodio y arena, a fin de neutralizar posibles derramamientos de odorante.

Que GASNOR S. A. manifestó haber cumplido con dichas observaciones, tal como surge de lo indicado a fs. 6879 del Expediente ENARGAS Nº 441/94.

Que además, rechazó la imputación indicando que mantiene planes, procedimientos y programas de acuerdo a los requisitos de la norma y que es su política el cumplimiento de la misma.

Que al respecto esta Autoridad interpreta que de las medidas correctivas implementadas por GASNOR S. A. surge que la imposición del cargo fue correcta.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N. A. G. 100 en su Sección 615 en razón que el plan de emergencias de GASNOR no disponía de una lista y mecanismos de comunicación con la Policía, el Departamento de Bomberos, etc.

Que GASNOR S. A. manifestó que el Auditor admitió que su plan de emergencias era bastante completo (fs. 6536).

Que agregó que en fecha 6 de marzo de 1995, ha puesto en conocimiento de ENARGAS que en la versión Nº 3 de su Plan de Emergencias, ha agregado información (lista y teléfonos) para contactarse con Bomberos, Policía y Defensa Civil.

Que al respecto esta Autoridad señala que si bien la Consultora J. V. P. S. A. informó lo expresado por GASNOR S. A., en el mismo párrafo indicó que falla una sección de suma importancia como es la referida a la necesidad de mantener un contacto fluido y continuo con Bomberos, Policía, Defensa Civil y otras organizaciones.

Que la medida que implementó la Licenciataria, permite verificar la corrección de la imputación efectuada.

Que de conformidad a lo informado por el Auditor, se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 617, debido a que en el Manual de Operación y Mantenimiento de GASNOR S.A., no hay mención acerca de las muestras a ser recogidas e investigadas para el análisis de accidentes y averías.

Que GASNOR S.A. afirmó que en su manual trata directamente el tema, quedando contemplado el punto 5 "probetas" de la sección "ut supra" mencionada.

Que del análisis del Manual de Operación y Mantenimiento, esta Autoridad considera que la Sección 617 de la NAG 100, no se encuentra plenamente desarrollada.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 625 el Auditor manifestó que GASNOR S.A. no cumple con los niveles de odorización exigidos por la norma.

Que GASNOR S.A. consideró que el nivel de odorización exigido por la N.A.G.-100 no está adecuado a los requerimientos internacionales y a la práctica que era común en Gas del Estado, rechazando la imputación.

Que esta Autoridad considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la NAG 100, no se modifique, GASNOR S.A. está obligada al cumplimiento de lo prescrito en la misma.

Que también se le imputó a GASNOR S.A. el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Apéndice G-11 del Material de Guía, puntos 4.4 a) 2) y 3), en mérito a que la Consultora J.V.P. S.A. informó que esa Licenciataria vulnera la normativa "ut-supra" mencionada, ya que sus inspectores de fuga realizan el muestreo de la atmósfera a una distancia sobre la superficie del terreno superior a la máxima permitida y que la velocidad con que efectúan el recorrido es muy elevada.

Que GASNOR S.A. indicó que el material de guía es una referencia de carácter general, no constituyendo el único procedimiento válido para lograr el objetivo final que es la detección idónea y oportuna de fugas.

Que sostuvo además que prueba de ello es que según el punto 4.4 a) 3 la inspección debe realizarse a velocidades suficientemente pausadas, generando diferentes interpretaciones, ya que si bien para la Consultora J.V.P. S.A., la velocidad debe ser de 1,6 km/hora, el manual del equipo utilizado por GASNOR S.A., acepta velocidades de 3 a 3,5 km. por hora.

Que además aclaró que utiliza equipos con aspiración por bomba con un nivel de sensibilidad mucho mayor a los equipos aceptados por el Material de Guía, Apéndice G11, tabla Nº 2.

Que esta Autoridad interpreta que si bien las indicaciones descriptas en el Material de Guía son de carácter general, basadas en la experiencia de los técnicos y no descartan la implementación de otras, éstas se pueden poner en práctica siempre que arrojen el mismo o mayor grado de seguridad y eficiencia.

Que en el caso de marras, se considera que los procedimientos implementados por la Licenciataria no resultan adecuados, por tanto, ellos no superan los niveles mínimos de seguridad exigidos.

Que el hecho que los equipos utilizados por GASNOR S.A. admitan un uso a velocidad mayor, no quiere decir que la aplicación de ésta, resulte conveniente para la correcta detección de fugas.

Que esta Autoridad entiende que la velocidad de inspección y distancia de muestreo, resultaron ser superiores a los referenciados en el Material de Guía, sin que GASNOR S.A. haya acreditado que su procedimiento alcance los niveles mínimos de seguridad exigidos para la realización de las tareas de control y detección de fugas.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Apéndice G-11 del Material de Guía, punto 4.5, la Consultora J.V.P. S.A. informó que GASNOR S.A. no realizaba la calibración de los instrumentos para la detección de fugas.

Que GASNOR S.A. manifestó que calibra periódicamente los equipos Indicadores de Gas Combustible, quedando registros de constatación y que para los equipos de ionización de llama de hidrógeno, el fabricante recomienda la calibración cada 6 meses, por lo que los instrumentos nuevos en uso mantenían vigente su calibración de fábrica al momento de la auditoría.

Que asimismo agregó que los equipos ya mencionados, son chequeados en su calibración en forma periódica, mediante la comparación de los mismos con otros calibrados de similares características.

Que esta Autoridad considera —independientemente de las instrucciones del fabricante para la calibración de los equipos— que GASNOR S. A. debe respetar la frecuencia de calibración descripta en la norma.

Que por otra parte la Licenciataria no ha presentado las constancias que acrediten sus dichos, por lo que debe considerarse correcta la imputación formulada.

Que con referencia a la imputación que se efectuara, vinculada con el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 102 - Secciones 11 y 17, la Consultora J.V.P. S.A. informó que dada la gran distancia entre Salta y Tucumán, GASNOR S.A. debería presentar los informes anuales requeridos por la norma por cada división.

Que GASNOR S.A. respondió que no se encuentra obligada por la normativa vigente, a la presentación de informes separados por divisiones, agregando que no obstante presentará un informe anual para Salta y otro para Tucumán.

Que esta Autoridad estima que la medida implementada por GASNOR S.A. permitirá un mejor control de los procedimientos.

Que por todo lo expuesto y como conclusión general, esta Autoridad considera que los argumentos esgrimidos por GASNOR S.A. no alcanzan para rebatir la totalidad de las imputaciones efectuadas, por lo que corresponde aplicar un sanción por los incumplimientos de lo establecido por la N.A.G. 100 en sus secciones 13, 615, 617 y 625 y Apéndice G-11 puntos 4.4 a) 2) y 3) y 4.5.

Que no obstante ello, esta Autoridad tiene en cuenta la actitud correctiva de GASNOR S.A. respecto de algunos de los puntos observados por la auditoría.

Que —independientemente de la sanción que mediante esta Resolución se aplica— corresponde requerirle a GASNOR S.A., que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N.A.G. 100 en su secciones 13, 615, 617 y 625 y Apéndice G-11 puntos 4.4. a) 2) y 3) y 4.5.

Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 38.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2.452 del 18 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2.184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a GASNOR S.A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5° — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. Ricardo V. Busi, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 6/2 Nº 399 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 261

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1653/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2.255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2.460 del 21 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de GAS NATURAL BAN S. A. la que fue realizada por la Consulta J.V.P. S.A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural, obrantes a fs. 4275/4710 de los cuerpos 23 y 24, y fs. 9348/9454 del cuerpo 48, respectivamente del Expte. ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 1) notificada el 15 de junio de 1995 (fs. 2), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G 100).

Que GAS NATURAL BAN S.A. presentó su descargo a fs. 21/38.

Que se le imputó el incumplimiento de la N.G.A. 100 en sus Secciones 613 y 614 porque la Consulta J.V.P. S.A. indicó (fs. 4295 —cuerpo 23— del Expediente 441/94) que las secciones 613 y 614 de su manual de operación y mantenimiento no están correctamente desarrolladas y que no elaboró su Manual de Operaciones y Mantenimiento tal como está especificado en la N.A.G. 100.

Que a fs. 7091 del Expediente 441/94 —cuerpo 36— GAS NATURAL BAN S.A. manifestó, que su manual de Operaciones y Mantenimiento se concibió y redactó como guía y referencia de todas las actividades técnicas a realizar y aseguró disponer de varios procedimientos que desarrollan requerimientos de la NAG. 100.

Que en su descargo, GAS NATURAL BAN S.A. desconoció las razones por las cuales se le imputó el incumplimiento de las secciones 613 y 614 de la NAG 100, ya que al respecto no han sido objeto de Auditoría alguna (fs. 23) y que en el informe final del Auditor no existe indicación alguna sobre incumplimientos a dichas secciones.

Que esta Autoridad considera que lo manifestado por GAS NATURAL BAN S.A. no desvirtúa la imputación formulada, la que tiene su fundamento en la irregularidad constatada por el Auditor.

Que además cabe señalar que las distintas secciones del manual de operaciones y mantenimiento se deben desarrollar estableciendo la política de la Licenciataria e indicando los procedimientos utilizar para cumplir los requerimientos de la normativa vigente, teniendo como objetivo ser una fuente de consulta para su personal.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N.A.G. 100 en su Sección 615 ya que la Consultora J.V.P. S.A. señaló que GAS NATURAL BAN S.A. no ha desarrollado ni incluido en su Manual de Operación y Mantenimiento, procedimientos para cumplir con esta Sección.

Que por su parte, la Licenciataria entendió que lo esencial de un Plan de Emergencia es que en su faz operatoria cumpla con su cometido, asegurando haber dado pruebas de su oportuno y adecuado accionar.

Que además, a fs. 7103 del Expediente 441/94 —cuerpo 36—, GAS NATURAL BAN S.A. presentó un cuadro comparativo entre los puntos de la NAG 100 —que la auditoría señaló como no considerados en el desarrollo de la Sección 615— y los documentos donde dice hacer referencia al tema, considerando cumplir de tal forma con la normativa vigente.

Que afirmó que los procedimientos deben permitir la toma de decisión de los Responsables de acuerdo a su conocimiento y experiencia.

Que esta Autoridad sostiene que los procedimientos escritos de emergencia deben describir las acciones y medidas a tomar a fin de que el personal que pudiera verse involucrado, esté preparado para reconocer y manejar situaciones de manera expeditiva y segura. El hecho de no haberse observado la existencia de los correspondientes instructivos, prueba que la observación formulada por el Auditor fue correcta.

Que también se le imputó el incumplimiento de la N.A.G. 100 en su Sección 625 ya que la Consultora J.V.P. S.A. indicó que su Manual de Operación y Mantenimiento está en conflicto con la NAG. 100, dado que aquél indica que el gas distribuido debe poseer un olor fácilmente identificable y detectable a una concentración de gas de 1/5 del límite explosivo inferior, cuando la norma aplicable fija que dicha concentración debe ser de 1/25.

Que asimismo, el Auditor informó que efectuó lecturas de nivel de odorante, las que arrojaron resultados por debajo de los valores especificados en la Sección 625 a) de la N.A.G. 100.

Que GAS NATURAL BAN S.A. expresó que siguió realizando la inyección de odorante con idéntico criterio que el aplicado por la ex Gas del Estado, tal cual lo especifica la Disposición Interna Nº 2420 de esta Sociedad Estatal.

Que además manifestó que el Auditor ha parcializado la información llegando a conclusiones inexactas, dado que las muestras con valores de odorización deficientes —de fecha 19 de setiembre de 1994— correspondieron a puntos particulares que se vieron influidos por el pasaje del "scraper" en un gasoducto de la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR, que produjo un enmascaramiento temporal del olor característico del odorante.

Que sostuvo que ello provocó un desajuste en la regulación manual de la bomba inyectora de odorante y el mencionado enmascaramiento, neutralizándose temporalmente el efecto del odorante.

Que al efectuare nuevos chequeos con el auditor, se alcanzaron resultados satisfactorios que no fueron tenidos en cuenta en el momento de realizar el informe final.

Que la Licenciataria efectuó comentarios sobre la indeterminación del nivel de odorización que exige la NAG. 100, la subjetividad de los métodos analíticos empleados y la mayor exigencia de la N.A.G. 100 respecto a los estándares generalmente aceptados internacionalmente.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N.A.G. 100 no se modifique, GAS NATURAL BAN S.A. se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que GAS NATURAL BAN S.A. desconoció las razones por las cuales se le imputó el incumplimiento de la N.A.G. 100 en su Sección 705, ya que la misma no ha sido objeto de auditoría, ni se ha puesto de manifiesto incumplimiento alguno en el informe final, ni en el capítulo 10, Areas de no cumplimiento de la NAG. 100 (fs. 9434/9436 del expediente ENARGAS 441/94).

Que en relación a los presuntos incumplimientos de la mencionada Sección, ha quedado demostrado en autos que no hay mérito suficiente como para aplicar sanción alguna.

Que con referencia a la imputación que se le efectuara, vinculada con el incumplimiento de la N.A.G. 100 en su Sección 723 y su Apéndice G 11 la Consultora J.V.P. S.A. expresó que la clasificación de las zonas definidas como "distrito comercial", realizada por GAS NATURAL BAN S.A. no cumple lo establecido en la sección 723 punto 1.1 c) ya que verificó instalaciones bajo pavimento continuo en zonas no definidas como comerciales.

Que asimismo sostuvo que el procedimiento de inspección móvil para la detección de fugas vulnera los puntos 4.4 a) 2) y 3) del Apéndice G11, en razón de que sus inspectores realizan el muestreo de la atmósfera a una distancia superior a la máxima permitida y de que la velocidad con que efectúan el recorrido es muy elevada.

Que afirmó que el utilizar la "alfombra" como método de toma de muestras para los instrumentos portátiles usados en la inspección, no es el adecuado para tomar lectura en las paredes existentes al lado de los nichos de medidores, ya que la frecuente de fugas allí es muy alta, con el agravante de la gran probabilidad de migración hacia dentro del edificio.

Que aseveró que la práctica consistente en no investigar y clasificar las fugas en el momento de la detección de la misma, no cumple con el punto 5 tabla 3a del citado Apéndice.

Que la clasificación de fugas grado 1 y el criterio de acción seguido por esta Licenciataria así como la práctica de ventear las pérdidas antes de efectuar las mediciones para clasificar las mismas, no condice con lo establecido en el punto 5, tabla 3a) del Apéndice G11.

Que la política de GAS NATURAL BAN S.A. de permitir a sus contratistas determinar sus propios métodos de cumplimentar la sección 723 de la N.A.G. 100 está en violación del punto 6.3 b) del Apéndice G 11.

Que GAS NATURAL BAN S.A. indicó que las zonas definidas por la Consultora J.V.P. S.A. como Comerciales no cumplen los requisitos exigidos en el punto 1.1 b) de la Sección 723 de la NAG. 100; por cuanto no predominan en ambas aceras locales comerciales destinados a actividades religiosas, educacionales, etc.

Que agregó que no tiene ninguna zona sin clasificar y que la "vereda tipo" de su zona de concesión no cumple con los requisitos de pavimento continuo, ya que es permeable al gas.

Que manifestó que el procedimiento de detección de fugas en móvil está contemplado en el punto 4.4 a) 2) del Apéndice G 11 y que ha considerado —en base a la información facilitada por Gas de France— que la detección de fugas es válida cuando la distancia entre el móvil y la linea municipal es igual o inferior a 4 mts., previéndose para distancias mayores el reseguimiento a pie.

Que respecto a la velocidad de la inspección, sostuvo que deben respetarse los parámetros fijados por el fabricante del equipo.

Que además indicó que el empleo de la "alfombra" está admitido en el Apéndice G 11 siempre y cuando, como ella hace, la altura de la misma sea inferior a dos pulgadas sobre la superficie del terreno.

Que afirmó también que su uso es reconocido y empleado por operadores internacionales y técnicamente superior y preferible al de "ventosa" propuesto por J.V.P., ya que asegura el reseguimiento continuo.

Que expresó que su criterio respecto de la operación de detección y clasificación de fugas es que una vez detectada y realizada la perforación, ésta debe ser clasificada en el mismo día y que a excepción de las lecturas de gas en espacios confinados o en la pared o interior de edificios, las fugas son venteadas a fin de equilibrar el flujo de gas, tal como se contempla en los apartados 7.2 d) i) del Apéndice G 11.

Que asimismo indicó que el criterio de clasificación de fugas inicialmente adoptado fue el empleado por operadores internacionales europeos de reconocido prestigio.

Que a fs. 7082/7120 del expediente ENARGAS 441/94 - cuerpo 36, GAS NATURAL BAN S.A. expresó que no permite a su contratistas determinar sus propios métodos para cumplimentar la N.A.G. 100 y que la supuesta irregularidad no ha quedado documentada en el informe de la auditoría; manifestando además que su política es clara al respecto, al definir los criterios de clasificación de fugas que constan en los pliegos de contratación para su estricto cumplimiento.

Que por último, coincidió con la Consulta J.V.P. S.A., en que hay aspectos que pueden ser perfeccionados y que han sido tenidos en cuenta en la mayoría de los procedimientos, pero que, no obstante ello, entiende que la adecuación de los procedimientos no implica necesariamente una connotación de peligrosidad.

Que analizado lo expuesto precedentemente, esta Autoridad sostiene que las argumentaciones de la Licenciataria no logran rebatir lo informado por el Auditor, ya que: a) La sección 723 establece —sin considerar excepciones— que las áreas con instalaciones de gas bajo pavimento continuo que se extiende desde la línea de centro de la vía pública, o desde la cañería principal, hasta la pared del edificio, deben ser clasificadas como distritos comerciales; por lo que debería interpretarse que el criterio de GAS NATURAL BAN S.A. se aparta de lo establecido en el punto c) de dicha sección; b) no resultó adecuado —para determinadas zonas auditadas— el empleo de un procedimiento de inspección móvil pese a que el mismos está contemplado en la NAG. 100; c) utilizar como medio de evaluación la "alfombra", sin complementarla con otros elementos idóneos para casos particulares, no permite realizar el adecuado control de fugas; d) pese a que aseguró que clasifica la fuga el mismo día que la detecta, las auditorías de campo indicaron lo contrario, poniendo en juego el cumplimiento del criterio de acción ante la fugas de Grado 1; e) ventear el gas a través de la perforación utilizada para la clasificación para luego de tres a cuatro horas realizar la evaluación, pone en riesgo el obviar la atención de un fuga de Grado 1; f) lo expresado por GAS NATURAL BAN S.A. respecto al incumplimiento del punto 6.3 b) del Apéndice G-11, no tiene la entidad suficiente como para rebatir lo indicado por el Auditor, en razón de no haber aportado elementos acreditantes de sus dichos.

Que por todo lo expuesto —y como conclusión general esta Autoridad considera que los argumentos esgrimidos por GAS NATURA BAN S.A. no desvirtúan la procedencia de las imputaciones realizadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en sus Secciones 613, 614, 615, 625 a) y 723 como así también el Apéndice G-11 en sus puntos 4.4. a) 2) 3); 5. y 6.3. b) de su material de guía, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que —independientemente de lo expresado en el párrafo anterior— corresponde también requerirle a GAS NATURAL BAN S.A., que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2460 del 21 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N.A.G. 100 en sus secciones 613, 614, 615, 625 a), 723 y en el Apéndice G-11 en sus puntos 4.4. a) 2) 3); 5. y 6.3. b).

Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 46.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2460 del 21 de diciembre de 1992.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2.184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Intímase a GAS NATURAL BAN S.A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5º — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 6/2 Nº 400 v. 6/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 262

Bs. As., 29/12/95

VISTO los Expedientes ENARGAS Nº 441/94 y 1656/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, modificado por el Decreto 2.255/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2.451 del 18 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Regulatoria en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, dispuso la realización de la Auditoría Operativa de Programas y Procedimiento de Detección de Fugas y de Odorización en el área de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. la que fue realizada por la Consultora J.V.P. S.A.

Que en dicha Auditoría se efectuaron observaciones las que se encuentran indicadas en el Informe de Avance de Auditoría de Detección de Fugas y de Odorización y en el Informe Final de Evaluación de Empresas Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas Natural, obrantes a fs. 7176/7675 de los cuerpos 36 y 37 y 9348/9454 del cuerpo 48, respectivamente del Expte. ENARGAS Nº 441/94.

Que mediante la nota ENRG/GD/GAL/D Nº 1501 (fs. 5) notificada el 16 de junio de 1995 (fs. 6), se procedió a imputar a la Licenciataria en los términos del artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, el incumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente (N.A.G 100).

Que en fecha 5 de julio de 1995, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó su descargo (fs. 7/15).

Que realizó comentarios sobre los resultados de la autoría entendiendo que los mismos son discutibles y que las normas apuntadas en el informe admiten diferentes interpretaciones que las asumidas por los auditores.

Que expresó además que está operando en la forma más adecuada y eficiente que admiten y obligan las normas mencionadas en el informe de la Consultora J.V.P. S.A. y que se opone a que ENARGAS convalide la interpretación que de las mismas ha efectuado el Auditor.

Que indicó que desarrolla su actividad conforme a las recomendaciones de su operador, las que están avaladas por muchos años de operación en Europa y que fueron desconocidas por el Auditor, no obstante estar admitidas por la N.A.G.-100, de acuerdo a lo establecido en el Material de guía de su sección 1, por lo que consideró que debe exigírsele al auditor que aplique los criterios mencionados en la norma.

Que asimismo realizó ciertas apreciaciones, cuestionando la metodología y las actuaciones llevadas a cabo por el Auditor.

Que esta Autoridad considera que las indicaciones descriptas en el Material de Guía son de carácter general, basadas en la experiencia de los técnicos, y que ellas no descartan la implementación de otras, siempre que éstas arrojen el mismo o mayor grado de seguridad y eficiencia, situación esta última que no ha sido acreditada por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que en cuanto a los cuestionamientos efectuados sobre el desempeño del Auditor, sin aportar pruebas que avalen sus dichos, no serán tenidos en cuenta a los fines de evaluar la procedencia de las imputaciones.

Que además esa Licenciataria indicó que acompaña un detalle de las objeciones que realiza a las supuestas violaciones a la parte normativa de la N.A.G. 100 que se expresan en el informe de la Consultora J.V.P. S.A., dejando constancia que no efectúa lo propio con las referidas al material de guía por el criterio de no considerarlo obligatorio.

Que no obstante que el Anexo presentado por la Licenciataria no se encuentra firmado, será tenido en cuenta como simple manifestación de parte.

Que se le imputó el incumplimiento de lo dispuesto por la N.A.G. 100 en su Sección 4, en razón que el Auditor indicó que en los distintos Río Mayo, Río Gallegos y El Calafate, la Licenciataria carece de un plan que contemple las medidas a tomar en relación con el medio ambiente.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. expresó al respecto que en el informe del Auditor no encuentra una imputación concreta, a excepción de una sugerencia para implementar un plan para prevención de derrames de odorantes, agregando que dicho plan estaba en estudio al momento de la auditoría, y que actualmente se encuentra en vigencia.

Que esta Autoridad señala que a fs. 7298/7304 del Cuerpo 36 del Expediente ENARGAS Nº 441/94, del que la Licenciataria tomó vista a fs. 7678 del mismo Expediente y cuya copia obra a fs. 2 de autos, la Consultora J.V.P. S.A. especificó concretamente las observaciones sobre el tema, por lo que se considera que lo manifestado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no logra rebatir la imputación realizada.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en sus secciones 613 y 747, debido a que el Auditor informó que la Licenciataria no cuenta con un programa tendiente a identificar las válvulas a operar en una emergencia y que cubra la inspección y mantenimiento de las mismas.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. expresó que la información técnica recibida al momento de la privatización adolecía de faltantes e inexactitudes y que por lo tanto ha debido revelar y ordenar la información, efectuar verificaciones y cambios, antes de comenzar un plan de trabajos sistemático, el que actualmente está en funcionamiento.

Que esta Autoridad considera que lo expresado confirma que la observación efectuada por el Auditor fue correcta.

Que la supuesta y no acreditada falta o inexactitud de la información técnica no justifica que al momento de la auditoría la Licenciataria no tuviera el citado programa, ya que tal circunstancia debió ser advertida a la Toma de Posesión de la Zona Licenciada y por tanto haber arbitrado en forma inmediata los recaudos pertinentes.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en su Sección 615, ya que el auditor informó que el plan de emergencias no está correctamente desarrollado, ya que no indica las acciones que seguirá para cumplimentar la norma.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. indicó que su plan de emergencias fue elaborado y recibido por el ENARGAS el 26 de mayo de 1994, sin que se le haya efectuado objeciones y que el informe de auditoría no da ningún ejemplo concreto que fundamente el cuestionamiento que efectúa, agregando que dicho plan se implementó a mediados del año 1994, equipando a las Unidades Operativas con los recursos necesarios y capacitando al personal afectado.

Que esta Autoridad señala que fs. 7314/7317 del Cuerpo 36 del Expediente ENARGAS Nº 441/94, del que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. tomó vista a fs. 7678 del mismo Expediente y cuya copia obra a fs. 2 de autos, la Consultora J.V.P. S.A. especificó concretamente las observaciones que le mereció el plan de emergencias de aquélla.

Que en razón de que el Auditor realizó su tarea por pedido y en representación del ENARGAS, es incorrecto que este Organismo no haya efectuado observaciones al mencionado plan.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en su Sección 625 a) y punto 1.3. de su material de guía, debido que el Auditor manifestó que la Licenciataria no cumplía con los niveles de odorización exigidos y que en la localidad de El Calafate, los ensayos de Odorización no se realizaban conforme a norma.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. manifestó respecto a los niveles de odorización que el método de control rinológico es subjetivo y depende de factores humanos que pueden inducir a error.

Que, en líneas generales, consideró que el nivel de odorización de la N.A.G.-100 no esta adecuado a los requerimientos internacionales y a la práctica que era común en Gas del Estado, sosteniendo además que los valores que deben ser evaluados son los de las dosificaciones de odorantes introducidas en los sistemas de distribución, afirmando que cumple con los estándares internacionales.

Que esta Autoridad considera que en tanto el nivel de exigencia mínima de odorización de la N.A.G. 100, no se modifique, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. se encuentra obligada al cumplimiento de lo allí establecido.

Que en relación a las irregularidades verificadas en los ensayos de Odorización que se realizaban en la localidad de El Calafate, la Licenciataria no efectuó comentarios por considerar que lo expresado en el material de guía de la N.A.G. 100 no es obligatorio.

Que esta Autoridad se remite a lo expresado en oportunidad de evaluarse las consideraciones generales expuestas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que cabe destaca que en la Auditoría se ha verificado que los procedimientos implementados por la Licenciataria no son los adecuados, porque no cumplen los niveles mínimos de seguridad exigidos, lo que confirma que la imputación formulada fue correcta.

Que también se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en su sección 721, porque el Auditor informó que no posee un programa formal de recorrido de inspección.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. manifestó que la Consultora J.V.P. S.A. expresó en su informe que su supervisor entrega a cada equipo un mapa con el área a inspeccionar ese día, verificándolo al fin de las tareas, por lo que entiende que esa práctica diaria y el seguimiento de los recorridos realizados demuestra la existencia de una programación en el trabajo a realizar, estando de acuerdo a lo exigido por la NAG 100.

Que la N.A.G. 100 exige poseer un procedimiento escrito para cumplimentar la mencionada sección, lo que no ha sido acreditado por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., por lo que cabe concluir que la observación efectuada fue correcta.

Que finalmente, se le imputó el incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en su Sección 723 y Apéndices G-11 y G-11A, porque el Auditor indicó que la Licenciataria no cumple con el punto 4.1 de los citados Apéndices los que establecen que las inspecciones para detección de pérdidas de gas deben ejecutarse con personal que esté calificado por capacitación y experiencia en el tipo de inspección que se realiza.

Que también informó que en la inspección de detección de pérdidas efectuada en los sistemas de distribución de gas propano, la Licenciataria no cumple lo establecido en los puntos 4.4 y 4.5. d) del Apéndice G 11A.

Que tampoco cumple con lo descripto en el punto 4.5. c) del Apéndice G 11, la que trata sobre la calibración de los instrumentos utilizados para la detección de fugas.

Que indicó que su procedimiento de inspección móvil para la detección de fugas; su clasificación de fugas Grado 1 y criterio de acción, como así también su práctica —consistente en no investigar y no clasificar las fugas en el momento de la detección de la misma—, vulneran el punto 4.4, la tabla 3a, y los puntos 5.2. y 5.3 del Apéndice G11, respectivamente.

Que también informó que no cumple lo establecido en los puntos 7.2 y 6.1. del Apéndice G 11.

Que sobre estos puntos CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. indicó que no realizó comentarios por considerar que lo expresado en el material de guía de la N.A.G. 100 no es obligatorio.

Que esta Autoridad considera procedente remitirse a lo expresado en oportunidad de evaluarse las consideraciones generales expuestas por la Licenciataria.

Que del análisis del informe de la Consultora J.V.P. S.A., surge que los procedimientos implementados por la Licenciataria para el control y detección de fugas no aseguran los niveles mínimos de seguridad exigidos por la N.A.G. 100.

Que por todo lo expuesto, —y como conclusión general— se considera que los argumentos esgrimidos por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. no alcanzan para rebatir las imputaciones efectuadas.

Que las infracciones que se le imputan corresponden al incumplimiento de lo establecido por la N.A.G. 100 en sus secciones 4, 613 1. b) 3), 615, 625 a) y 1.3., 721, 723 1.3. y 747, Apéndice G-11 puntos 4.1 - 4.4. - 4.5 c) - 5.2. - 5.3. - 6.1. y 7.2. y Apéndice G 11A puntos 4.1 - 4.4. y 4.5. d)., por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que independientemente de lo expresado en el considerando anterior, corresponde también requerir a esa Licenciataria que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas, acreditando de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2451 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000) en virtud de haber incurrido en el incumplimiento de la N.A.G. 100 en sus secciones 4, 613 1. b) 3), 615, 625 a) y 1.3., 721, 723 1.3. y 747, Apéndice G-11 puntos 4.1 - 4.4. - 4.5 c) - 5.2. - 5.3. - 6.1. y 7.2. y Apéndice G 11 A puntos 4.1 - 4.4. y 4.5. d).

Esta multa fue fijada en base a las constancias obrantes en el expediente y teniendo en cuenta el criterio de evaluación explicitado a fojas 22.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2.451 del 18 de diciembre de 1992.

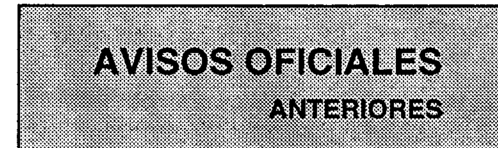
ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse con depósito en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2.184/93 en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, y deberá acreditarse ante esta Autoridad Regulatoria dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Intímase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para que corrija en forma inmediata las irregularidades detectadas.

ARTICULO 5° — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director.

e. 6/2 Nº 401 v. 6/2/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 Nº 7.012.089 y de u$s 50.000 Nº 8.001.703, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomi Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 56.708 v. 20/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica al señor Mario Eugenio Hahn, DNI 16.613.429, la Resolución Nº 86/95 recaída en las actuaciones caratuladas OP.HNO701-45-00077 c/HAHN MARIO EUGENIO s/Servicios en Mora, que se siguen por ante la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 4/10/95. Visto... Considerando... Por ello se resuelve: 1) Dejar sin efecto la adjudicación provisoria a favor de Mario Eugenio Hahn sobre la vivienda ubicada en Batalla Puerto Argentino 165 de Río Gallegos, Parcela 9, Manzana 734B, efectuada el 30/1/96. 2) Intimar al deudor y/u ocupantes a devolver el inmueble libre de ocupantes dentro de los quince (15) días de recibida la presente, bajo apercibimiento de accionar administrativa y/o judicialmente, y reclamar daños y perjuicios. 3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la presente para cancelar la deuda que mantiene con esta institución, y que a la fecha asciende a la suma de pesos treinta y cuatro mil ciento setenta y siete con 95/100 ($ 34.177,95), bajo apercibimiento de iniciar acciones legales de cobro. 4) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89.

e. 5/2 Nº 376 v. 7/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION RIO GALLEGOS

Por intermedio de la presente se notifica al señor Angel Pautazzo, D.U. 5.272.541, la Resolución Nº 67/95 recaída en las actuaciones caratuladas OP HNO756-45-00190 c/PAUTAZZO ANGEL s/Servicios en Mora, que se siguen por ante la Delegación Río Gallegos del Banco Hipotecario Nacional, sita en Zapiola 49, y que en su parte pertinente dice: "Gerencia, 6/9/95... Visto... Considerando... Por ello se resuelve: 1) Rescindir el Contrato Hipotecario Nº HNO756-45-00190 oportunamente suscripto entre el señor Angel Pautazzo y el Banco Hipotecario Nacional. 2) Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha del efectivo pago, y que al 6/9/95 asciende al monto total de $ 7.061,26 (pesos siete mil sesenta y uno con veintiséis centavos). 3) Otorgar al titular del préstamo un plazo de quince (15) días a contar de la fecha de la notificación de la presente para efectivizar la precitada cancelación. 4) Vencido el plazo referido en el punto 3, sin cancelación de la deuda, iniciar el trámite de ejecución de la garantía (Art. 44 de la Carta Orgánica del BHN). 5) Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la Circular 6/89 - Resolución Nº 67/95. Fdo.: Sergio Luis Barros, Gerente Delegación Río Gallegos".

e. 5/2 Nº 377 v. 7/2/95

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 19/1/96

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Distrito General Madariaga de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se menciona, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación sufrirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	CUIT	DISTRITO
MASSONI, Juan	20-00148461-4	GRAL. MADARIAGA
BERUET, Abdon Paulino	20-01618619-9	" "
PINEDO, Enrique	20-04226605-2	" "
LANARI, Carlos Alberto	20-04356472-3	" "
ROUSSEAU, Roberto Armando	20-04555502-0	" "
AIELLO, Antonio	20-04646457-6	" "
ALARCON, Marcos Antonio	20-05084227-5	" "
MIGNONE, Héctor	20-05305860-5	" "
RAMOS, Raúl Alcides	20-08027499-9	" "
MELON GIL, Roberto Daniel	20-10106087-0	" "
GARCIA, Edmundo Ramiro	20-10131918-1	" "
PRADES, Daniel Enrique	20-10690278-0	" "
KLOSTER, Conrado Carlos	20-14486029-5	" "
MOYANO, Gustavo Ariel	20-20214252-5	" "
RIZZI, María de las Mercedes	23-05202468-4	" "
GUERREIRO, Juan Carlos	23-10328069-9	" "
OCNER, Eduardo Daniel	23-11892223-9	" "
BUTLINSKA, Toba	24-15201218-3	" "
NUÑEZ, Nilda Beatriz	27-11135912-7	" "
DEL CID, Ana María	27-14031341-1	" "
MACOINGRO SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA	30-61528862-0	" "
LA TABOLA DE SALAS JUAN CARLOS SALAS	30-62961367-2	" "
SERVICENTRO ESSO DE BALVERDE DANIEL Y DE VOLDER OSCAR LUIS	30-63653797-3	" "

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. CARLOS DOROTEO BARRIOS, Jefe Región Mar del Plata.

e. 1/2 Nº 359 v. 7/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION LA PLATA

La Plata, 25/1/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a la contribuyente GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH, LC Nº 1.746.430 no inscripta en el Padrón de Contribuyentes de esta Dirección General, de las que resulta:

Que mediante Resolución de fecha 16/11/95, a cuyos términos nos remitimos "brevitatis causa" notificada a la responsable mediante edictos durante cinco días —22/11/95 al 28/11/95— en el boletín oficial, conforme los términos del artículo 100 último párrafo de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), esta División otorgó vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del impuesto a las ganancias por el período fiscal 1993 de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley procedimental citada, y se le inició el sumario previsto por los arts. 72 y 73 de la misma ley procesal.

Que la responsable no ha alegado defensa o agregado fundamento respecto del sumario, y

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION LA PLATA
RESUELVE:

ARTICULO 1º) Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de GIADAS DE CERUTTI, MAGDALENA EDITH frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1993 del que surge un resultado neto sujeto a impuesto de PESOS VEINTIUNMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 21.452,56).

ARTICULO 2º) Establecer el impuesto determinado en un monto equivalente a la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.359,78), e igual importe como saldo de Declaración Jurada, a la que se adiciona la suma de PESOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 1.385,19) que se liquida en concepto de intereses resarcitorios.

ARTICULO 3º) Aplicar una multa de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.887,82) equivalente al 80 % del tributo omitido actualizado, la que quedará reducida de pleno derecho al 50 % del impuesto omitido, en caso de que la presente fuere consentida por la interesada.

ARTICULO 4º) Intimar para que dentro de los Quince (15) días hábiles de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 2º y 3º, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha y lugar de pago utilizando al efecto el formulario Nº 8194 que se acompaña, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, ello sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, haciendo saber que en igual plazo podrá interponer recurso —a su opción— de acuerdo a lo revisto en el art. 78 de la ley procedimental.

ARTICULO 5º) Dejar expresa constancia, a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

ARTICULO 6º) Notificar a la contribuyente, en sede administrativa. Publíquese sumario en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. ALEJANDRO JUAN MAGGIO, Jefe División Revisión y Recursos - Región La Plata.

e. 1/2 Nº 360 v. 7/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

29/1/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido RICARDO CESAR MONSALVE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 — Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 2/2 Nº 370 v. 6/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 30/1/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Pedro Juan ZABALA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 5/2 Nº 378 v. 7/2/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, sito en la Av. Paseo Colón 922, 3º piso, Capital Federal, hace saber a la personas que se detallan a continuación que se ha dispuesto aplicarles una sanción de multa por infracción a la LEY Nº 20.247.

Se informa que contra dicho acto administrativo podrán interponer: a) Recurso de apelación ante la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, previo pago de la multa aplicada, dentro de los TREINTA (30) días de notificado de la negativa. Las multas son pagaderas en el domicilio del Organismo antes citado.

EXPEDIENTE Nº	PERSONA FISICA O JURIDICA	MULTA	RESOLUCION Nº
000254/94	CEREAL-CO	$ 600	145/95
000260/94	SEMIGRAN	$ 600	139/95
000362/94	NUTRECAL S. R. L.	$ 1000	171/95
000025/95	MORENO RAIMUNDO	$ 600	161/95
000038/95	ATLANTIDA SEMILLAS S. R. L.	$ 600	017/95

e. 2/2 Nº 372 v. 6/2/96